

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal -Impugnación de acta
Demandante: Luz Stella González Camacho
Demandado: Edificio El Porvenir P.H.
Radicación: 110013103040201400236 03
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca555a986669c9d33537b23e4e3068229de855cffb4fa9aed74d39750924555f**

Documento generado en 11/10/2021 10:55:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Proceso de pertenencia instaurado por Carlos Adriano Tribín Montejo y María del Pilar Bernal Pardo contra Claudia Cristina Serna Gallego, la Sociedad de Activos Especiales SA y demás personas indeterminadas 11001310304420170069102.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver sobre la sustitución efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo advierto que debo declarar mi impedimento para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia toda vez que en la suscrita Magistrada concurre la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por cuanto con el abogado **Edgar Arturo León Benavides**, quien solicita el reconocimiento de personería tengo parentesco en el segundo grado de afinidad. que al efecto señala:

En consecuencia, pasen las presentes diligencias al despacho del magistrado **José Alfonso Isaza Dávila**.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil

¹ “ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a5b9cfdcc8b17a5f37d29cfe42f75ebab1f80a3da1fada6e876b2
f2f11570a8**

Documento generado en 08/10/2021 05:40:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 028 2016 00507 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **PARQUE CENTRAL BAVARIA**
DEMANDADO : **ZEPHORIZ LTDA**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 11 de octubre del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 22 de mayo del año que avanza, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 22 de mayo de los corrientes, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre once (11) dos mil veintiuno (2021)

Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (apelante principal) frente a la sentencia de agosto 26 de 2021 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Cenia María Guatibonza y otros contra William Miguel Ramos Gutiérrez y otra.

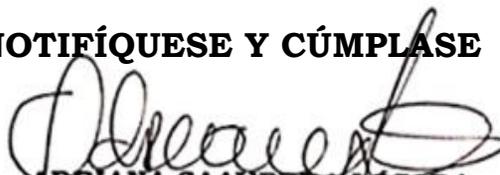
Como quiera que se dan los requisitos del artículo 322 parágrafo del CGP, admítase la apelación adhesiva que presentó ante el a-quo la parte demandada.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a los apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten el recurso, memorial que deberá radicarse en modo electrónico en las direcciones institucionales fromeror@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

S{olo si la parte apelante allega memorial, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario reingrese el expediente al despacho.

Debido a la alta carga laboral, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP, en consecuencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de marzo 29 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

R.I. 15013

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103021201900584 00

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN Y OTRO.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 6 de septiembre de 2021.

Acta No. 21.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

El Banco Davivienda S.A., por intermedio de apoderada judicial, solicitó que, previo trámite del proceso ejecutivo, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“Se libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN Y JOSÉ EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de \$5.421.787.659 por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré No.584043, allegado con la demanda y liquidado al 22 de agosto de 2019.

El valor antes mencionado hace referencia al valor de capital de las obligaciones vencidas y no pagadas que relaciono a continuación:

- a. AGROP PERDIDA SUSTIT GTA REAL No. 06300478300052919: por valor de \$187.491.686,96*
- b. AGROP PERDIDA SUSTIT GTIA REAL No. 07100478300054600: por valor de \$142.802.694.*
- c. AGROP PERDIDA SUSTIT GTIA REAL No. 07100478300055474: por valor de \$359.715.230,21*
- d. AGROP PERDIDA SUSTIT GTIA REAL No. 0710047830005540: por valor de \$145.003.439,98.*
- e. AGROP PERDIDA SUSTIT GTIA REAL No. 07100478300055714: por valor de \$799.979.383,03.*
- f. AGROP PERDIDA SUSTIT GTIA REAL No. 07100478300055763: por valor de \$833.330.935,07.*
- g. AGROP PERDIDA SUSTIT GTIA REAL No. 07100478300055847: por valor de \$872.993.118,97.*
- h. PYMES CON GARANTÍA REAL No. 07100478300055870: por valor de \$749.937.864,43.*
- i. AGROP PERDIDA SUSTIT GTIA REAL No. 07100478300056068: por valor de \$843.333.306,35.*
- j. AGRP PERDIDA SUSTIT GTIA REAL No. 07100478300056233: por valor de \$487.200.000.*

2. Por el valor de los intereses monetarios sobre el capital adeudado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. *Por la suma de: \$194.209.863, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el pagaré No.584043, arriba citado y allegado con la demanda, los cuales están causados y no pagados hasta el 22 de agosto de 2019, a tasa fluctuante que certifico la Superintendencia Financiera de Colombia.*
4. *Se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.”*

2) CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que soportaron las pretensiones admiten el siguiente comprendido:

- Informó que la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A., a través de su apoderado, el señor JOSÉ EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS, recibió de DAVIVIENDA S.A., a título de mutuo comercial, diferentes sumas de dinero, adeudando a la fecha la suma de \$5.421.787.659, como consta el en pagaré No. 584043.
- Señaló que los señores JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN y JOSÉ EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS actuaron en nombre propio, en calidad de avalistas.
- Informó que los deudores entraron en mora, motivo por el cual se aceleraron las obligaciones, comprometiéndose a pagar el capital mutuado del pagaré No.584043, en única cuota el día 23 de agosto de 2019.
- Indicó que la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A., y los señores JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN y JOSÉ EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS se obligaron a pagar la suma de \$194.209.863, por concepto de intereses corrientes causados y no

pagados hasta el 22 de agosto de 2019, como consta en el pagare No. 584043.

➤ Dijo que la empresa DISPEZ RIO Y MAR S.A. fue admitida al proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, motivo por el cual se dirigió la acción contra los avalistas, los señores JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN y JOSÉ EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS.

➤ Preciso que, a la fecha, los deudores no han cancelado la obligación contenida en el titulo valor pagare No. 584043.

3.) ACTUACION PROCESAL:

Dentro del litigio así planteado se libró mandamiento de pago el día 13 de septiembre de 2019, ordenando el enteramiento de los demandados, quienes puestos a juicio contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito que denominaron: *“INDEBIDA DETERMINACION DE CAPITAL”, “INDEBIDA DETERMINACION DE FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION”, “COBRO INDEBIDO POR EL EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO DEL ACREEDOR” y “EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES.”*

Agotado el trámite de instancia, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia en la que dispuso seguir adelante con la ejecución y *“practicar la liquidación del crédito, según lo estipulado en el artículo 446 C.G. del P. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, lo mismo sobre los que posteriormente lleguen a cautelarse; se condene en costas a la parte*

*demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$548.005.000 MCTE.*¹

Inconforme con lo así resuelto, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de Ley, situación por la que se encuentra en el expediente ante esa Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de sentencia del 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma indica en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G del P. Teniendo en cuenta los intereses ordenados.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente lleguen a cautelarse.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para el efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de \$548.005.000 MCTE. Por secretaria liquídense.”

¹ Archivo: 03expedientedigitalizadoprinicipal.pdf

Para llegar a la anterior determinación, la juzgadora de instancia puso de presente que las excepciones de mérito denominadas “INDEBIDA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL e “INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD,” en la medida que están relacionadas con la falta de los requisitos del título, debieron ser propuestas como recurso de reposición contra la orden de pago, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En punto de la defensa de “COBRO INDEBIDO POR EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO DEL ACREEDOR,” se pronunció al respecto señalando que el Banco Davivienda está ejerciendo válidamente su facultad de perseguir la obligación en cabeza de los avalistas, pues “*el avalista al asumir una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo, faculta al acreedor a perseguirla, sin que ello signifique un abuso del derecho que lo ampara.*”

Arguyó que, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, “*si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor, no hubiere iniciado el proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no impide hacer efectivos sus derechos contra los garantes o codeudores.*”

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el extremo demandado la recurrió, alegando en síntesis que:

➤ Adujeron que el pagaré fue diligenciado por la suma de \$5.421.787.659,00 a título de capital, valor que corresponde a las obligaciones; “*sin embargo, no fue determinado ni probado de manera clara en la demanda o en el traslado de las excepciones, qué capital corresponde a cada una de las obligaciones, ni la fecha de exigibilidad de las mismas, pese a ser información en poder de la demandante, motivo por el cual no hay certeza ni claridad, si la suma*

del capital contenida en el título valor en efecto corresponde a una obligación a cargo de la parte demandada.”

➤ Refirieron que si bien el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 *“prevé que, satisfecha la acreencia total o parcial, se debe denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador (...) dicha disposición no contempla que conforme con el principio de universalidad previsto en el régimen de insolvencia (...), es viable una eventual rebaja de capital o intereses conforme el acuerdo que llegue a ser suscrito por las partes, caso en el cual el monto de la obligación pretendida en el asunto de referencia podría variar respecto de la contemplando dentro del acuerdo.”*

➤ Alegaron que, de no tenerse en cuenta el acuerdo al que se llegue en el proceso de reorganización, habría un enriquecimiento sin causa en favor de Davivienda S.A., *“circunstancia que significa que lo resuelto en el proceso de reorganización ha de tener injerencia dentro del presente proceso ejecutivo.”*

➤ Consideraron que, en caso de que sea satisfecha la obligación al interior del proceso de reorganización, *“la misma suerte ha de tener el objeto del presente proceso.”*

➤ Por último, manifestaron que *“el acuerdo PSAA16.10554, de fecha agosto 5 de 2016, establece las tarifas de agencias en derecho, reseñando que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, las mismas oscilaran entre el 3% y 7.5%; no obstante lo anterior, pese a que el monto de la obligación pretendida asciende a la suma de \$5.421.787.659.00, la A-Quo dispuso fijar como agencias en derecho la suma de \$548.005.000 de pesos, suma que desborda abismalmente los porcentajes máximos para la fijación de agencias en derecho.”*

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por el extremo demandado, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2). EL JUICIO EJECUTIVO:

El proceso ejecutivo lo define el autor NELSON MORA G. como *“la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.”*

A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución sirve, ya no para declarar o constituir la certeza del derecho, sino para hacer efectivos aquellos que estén contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso es claro al contemplar la facultad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siendo máximos exponentes de tales documentos los títulos-valores, de los cuales, ante el incumplimiento del deudor, emerge la acción cambiaria, que tiene por objeto obtener el pago del importe del título, los intereses y los gastos de cobranza que pudieran generarse, teniendo su nacimiento cuando el título-valor deviene vencido y no pagado, a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o acordadas por las partes.

3). CASO CONCRETO:

En el *sub-judice* adujo el extremo recurrente la necesidad de revocar la sentencia apelada que ordenó seguir adelante con las pretensiones; sin embargo, prontamente advierte la Sala la necesidad de confirmar la decisión, por las razones que a continuación se exponen:

En el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, el Banco Davivienda S.A., en ejercicio de la acción cambiaria, reclamó de los demandados el pago del importe del pagaré No. 584043, petición frente a la cual la jueza libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Alegan los demandados que, en la medida en que la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A. se encuentra en reorganización, lo resuelto en dicho trámite necesariamente afecta el presente proceso ejecutivo,

pues “en caso de que sea satisfecha la obligación al interior del proceso de reorganización la misma suerte ha de tener el objeto del presente proceso” y “de no tenerse en cuenta el acuerdo al que se llegue en el proceso de reorganización habría un enriquecimiento sin causa en favor de Davivienda S.A.”

Para resolver el tema base del conflicto, vale la pena memorar que el pagaré No. 584043 está suscrito dos veces por José Alfonso Morales Guzmán: la primera firma se encuentra en el espacio destinado para el otorgante del título-valor, junto con la aclaración de que actúa en nombre de DISPEZ RIO Y MAR S.A.; incluso, allí mismo se anotó el número de NIT de dicha sociedad; la segunda rubrica se observa en el espacio previsto para el avalista, donde el referido demandado únicamente relacionó su número de cédula, sin que hiciera alguna precisión de actuar con ciertos límites o en nombre y representación de otra persona.

Ahora bien, es cierto que la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A. se encuentra en el trámite de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, circunstancia ante la cual el legislador prevé la prohibición de impetrar -o continuar- procesos de ejecución en su contra a partir de la fecha de su inicio (art. 20).

Sin embargo, la ley en comento establece la posibilidad para el acreedor de incoar la acción ejecutiva contra los garantes y deudores solidarios, prescindiendo del cobro coactivo contra el deudor principal que en trámite de reorganización se instaure, conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006. Así, el artículo 70 *ibidem* establece que:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe

del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

En esa medida, no resulta contrario al ordenamiento jurídico que la entidad financiera acreedora promoviera directamente la acción cambiaria contra los avalistas, prescindiendo de perseguir a la sociedad deudora principal, pues, como lo señaló en la demanda, ésta se encuentra en reorganización.

Lo anterior, aunado a que, como se dijo, los avalistas responden de manera autónoma y directa frente al acreedor, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. (...) Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

*Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente, el segundo **no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede***

dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval.²

(Destacado propio).

Y no se diga, como equivocadamente consideraron los recurrentes, que el eventual pago que de la obligación se haga dentro del proceso de restructuración provocaría un enriquecimiento sin causa de Banco Davivienda S.A., pues es claro que si el acreedor recibe algún pago o abono, le asiste el deber de informar dicha circunstancia en este proceso, en el que, desde luego, será tenido en cuenta en la respectiva liquidación del crédito.

Además, es lo cierto que, según lo previsto en el artículo 638 del Código de Comercio, “[el avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.]”

Por consiguiente, una vez satisfecha la obligación por parte de los avalistas, estos podrían perseguir a la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A., como obligada principal.

Y en lo que tiene que ver con la alegación según la cual “es viable una eventual rebaja de capital o intereses conforme el acuerdo que llegue a ser suscrito por las partes, caso en el cual el monto de la obligación pretendida en el asunto de referencia (capital e intereses) podría variar respecto de la contemplada dentro del acuerdo,” debe tenerse en cuenta que, según el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, antes reseñado, “si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

Sobre este punto ha señalado esta Corporación que:

² Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2 de febrero de 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

“Expresado con otras palabras, esa norma permite que los acreedores adelanten distintas actuaciones – incluso paralelas - para el cobro de las obligaciones (una en el proceso ejecutivo y otra en el de reorganización), pero no permite ni tolera el doble pago. Por eso precisa que, “satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de réditos y derechos de voto.”³

Siendo ello así, lo cierto es que es viable el proceso ejecutivo seguido contra los demás garantes y deudores solidarios, al margen de lo tramitado en el proceso de insolvencia. Lo anterior sin que sea necesario pronunciamiento adicional en relación con si paga uno u otro, o a rebajas en el juicio de reestructuración o en este otro, toda vez que en el presente asunto no está demostrado que se haya pagado o que se hayan hecho remisiones.

Por último, en lo que hace al reparo atinente a que el Banco Davivienda S.A. no acreditó *“qué capital corresponde a cada una de las obligaciones, ni la fecha de exigibilidad de las mismas”*, es suficiente señalar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”* (Destacado propio), lo que, aunado a la regla de la completividad que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, excluye el planteamiento de los ejecutados porque los títulos-valores se bastan a sí mismos.

³ Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 17 de septiembre de 2021. M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. 110013103041201800360 03

Y en el presente asunto, a folio 7 se advierte la carta de instrucciones suscritas por los demandados en la que autorizan a la demandante a *“diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden,”* por lo que ningún reproche merece el hecho de que el Banco Davivienda S.A. hubiere llenado los espacios en blanco, sin especificar a qué obligación correspondía el total del capital, aunado a que los demandados reconocieron que la suma incorporada correspondía a la efectivamente adeudada, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 261 del Código General del Proceso según el cual, *“se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.”*

Por último, en lo que hace al reparo atinente a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, baste con señalar que esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse sobre dicha inconformidad, pues el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone: *“[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...).”*

Así, se advierte la necesidad de confirmar la sentencia recurrida por las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

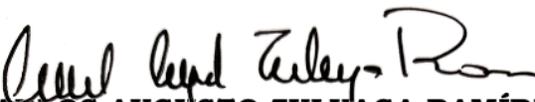
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
11001 31 03 036-2019-00602-01**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 20 de septiembre de esta anualidad.

En el caso concreto, lo desfavorable en la sentencia dictada por esta Corporación, y que involucra para el recurrente en casación, consistió en la revocatoria de la sentencia apelada, en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda, las que se estimaron en la suma de \$326.000.000¹, a pesar que de los anexos arrimados con el libelo genitor el avalúo catastral del bien objeto del proceso se indicó que era la suma de \$217.589.000², sin contar que al interior del expediente no se arrimó dictamen pericial, en el que se avizorara, que el valor del bien fuera superior.

Con esta premisa, se advierte que no resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario, porque *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* no supera los *“mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*, tal como lo exige el artículo 338 del C.G. del P., que para el año en que se profirió la sentencia corresponde a \$908.526.000.

En consecuencia, fuerza concluir que el impugnante no tiene el interés para recurrir, por no alcanzar el rango determinado en la ley para cuestionar la providencia a través de la casación.

¹ Estimación realizada en la presentación de la demanda, visible en la página 8 del archivo denominado “03. EscritoDemanda” del expediente digital.

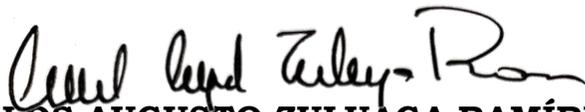
² Página 20 del archivo denominado “02. PoderAnexos”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia pronunciada el 13 de agosto de 2020 por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(036-2019-00602-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103021200600118 02**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(021-2006-00118-02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013103026201700325 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Seguros del Estado S.A.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La señora Evangelina Gunaropulos de Gómez formuló demanda contra Seguros del Estado S.A. para que, en síntesis, se declare que hubo inconsistencias en la obra entregada con ocasión del contrato a precios unitarios que suscribió con la sociedad Ingeniería Construcción e Innovación Tecnológica – ICEIT S.A.S.; que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surgieron de ese negocio jurídico, el contratista celebró un contrato de seguro incorporado en la póliza No. 12-45-101027707, razón por la cual la aseguradora debe ser condenada a pagar el total de las indemnizaciones pactadas, junto con los intereses de mora liquidados desde el 23 de junio de 2015.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que el 16 de agosto de 2013 ajustó un contrato de obra con la referida sociedad, en el que se pactó que el contratista adquiriría pólizas para garantizar el “cumplimiento general del contrato, buen manejo y correcta inversión del anticipo, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal en la ejecución del contrato, la buena calidad y estabilidad de las obras a ejecutar en el contrato” (p.143, cdno. 1). Por eso ICEIT S.A.S., el 28 de agosto siguiente, tomó el seguro con vigencia hasta el 16 de agosto de 2016.

Agregó que al recibir la obra advirtió inconsistencias, malos acabados y la utilización de materiales distintos de los pactados, de lo que informó al contratista, quien aseveró que las arreglaría; sin embargo, por falta de confianza no aceptó que hiciera las reparaciones. En consecuencia, contrató al ingeniero Jairo González Ávila para que elaborara un informe técnico, en el que precisó los defectos encontrados.

Añadió que presentó reclamaciones a la aseguradora los días 23 de junio, 15 de septiembre, 1º de diciembre de 2015, 28 de abril, 31 de agosto, 22 de noviembre de 2016 y 15 de febrero de 2017. No obstante, frente a todas ellas emitió objeción y se negó a reconocer la indemnización respectiva.

3. Notificada del auto admisorio, la aseguradora demandada se opuso a las pretensiones, frente a las cuales planteó las siguientes defensas: (i) “prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del contrato de seguro”; (ii) “falta de litisconsortes necesarios por no existir vinculación de la sociedad de Ingeniería Construcción e Innovación Tecnológica ICEIT S.A.S.”; (iii) “culpa exclusiva de la asegurada, señora Evangelina Ganuopulos”; (iv) “inexistencia de la obligación de Seguros del Estado S.A. para indemnizar perjuicios a la asegurada señora Evangelina Ganuopulos, por falta de prueba de un presunto siniestro a luz del contrato de seguros (artículo 1077 C.C.o.)”; (v) “inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza No. 12-45-101027707 en los amparos solicitados”; y (vi) “imposibilidad de afectación simultánea de dos amparos de diferente naturaleza, en relación con la póliza de cumplimiento particular No. 12-45-101027707” (pp. 224 a 237, cdno. 1).

4. En audiencia de 11 de noviembre de 2017 se ordenó vincular a la sociedad Ingeniería Construcción e Innovación Tecnológica S.A.S., quien, una vez notificada, se opuso a la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó: (i) “inexistencia de declaración de incumplimiento”; (ii) “renuncia de la rescisión por parte del contratante en vigencia del contrato”; (iii) “contrato cumplido”; (iv) “inexigibilidad de la obligación de pago de indemnización sin su debida demostración ante el cumplimiento del contrato de obra por parte del contratista”; (v) “abuso del derecho de postulación”; y (vi) “ausencia del derecho sustancial por petición de modo indebido” (pp. 272 a 286, cdno. 1).

5. En el curso del proceso falleció la señora Evangelina Gunaropulos, por lo que, en audiencia de 3 de febrero de 2021, se reconoció como sucesor procesal al señor Gonzalo Humberto Gómez Gunaropulos.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza declaró probadas las excepciones de “inexistencia de perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguro en la póliza No. 12-45-10102777 (sic)” e “inexistencia de declaración de incumplimiento” (p. 342, cdno. 1). Por tanto, negó las pretensiones.

Tras señalar que fueron probados los contratos de obra y de seguro de cumplimiento – que amparó, entre otros, la atención de las obligaciones del contratista y la estabilidad de la obra -, consideró que no se demostró que las deficiencias constructivas alegadas comprometían la obra misma.

Señaló también que fue acreditado que ICEIT S.A.S. procuró el cumplimiento del contrato y manifestó su intención de realizar las reparaciones o arreglos que corregirían las fallas advertidas por la demandante, quien no lo permitió por falta de confianza, impidiendo que el contratista cumpliera con lo pactado. En su criterio, de esta manera se evidenciaba que “el incumplimiento no es imputable al tomador” (audiencia min. 1:49:47).

Finalmente, en relación con la estabilidad de la obra, señaló que, si bien la edificación requirió reparaciones, como se desprende de los testimonios recaudados, ninguno de los defectos afectaba la estructura de la edificación, ni comprometía su estabilidad o su uso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante pidió revocar la sentencia porque en ella se omitió que “[l]a obra es todo un conjunto que comprende, no sólo el esqueleto del edificio, sino todos sus componentes” (p. 4, archivo 17, cdno. Tribunal).

Agregó que también pasó por alto que la contratante no era experta en construcción y que cuando firmó el acta de entrega no fue al edificio a recibirlo y, de buena fe, pensó que “estaba bien” (ib.).

Finalmente, señaló que se demostró el perjuicio causado por el contratista.

CONSIDERACIONES

1. Antes de examinar la cuestión definida por la juzgadora, en el marco de las censuras formuladas por la parte recurrente, es necesario precisar que, si se miran bien las cosas, la demanda – incluido el escrito de corrección – planteó pretensiones declarativas respecto de la sociedad Ingeniería Construcción e Innovación Tecnológica “ICEIT” S.A.S. y de Seguros del Estado S.A., pero sólo de condena frente a la aseguradora, vinculadas, ello es medular, a los cuatro amparos que fueron objeto de la póliza No. 12-45-101027707, aunque los hechos expuestos sólo conciernen al cumplimiento del contrato celebrado el 16 de agosto de 2013 y a la estabilidad de la obra.

Por consiguiente, por respeto al principio de congruencia, la Sala se circunscribirá a estos dos amparos, puesto que, se insiste, la demandante no se dolió del buen manejo del anticipo ni del pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores de la obra.

2. Efectuada esta precisión, conviene recordar ahora que el seguro de cumplimiento es un negocio jurídico en virtud del cual un contratante recibe resguardo frente a la eventual infracción de un contrato y los perjuicios que ese hecho ilícito podría generarle, o, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, un acuerdo por el cual “el asegurador, previo desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones...”, de modo que “garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del incumplimiento total o parcial de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor -llamado tradicionalmente ‘afianzado’-, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor”¹.

Luego, para obtener el pago de la respectiva indemnización, le corresponde al asegurado o beneficiario probar el incumplimiento del afianzado y la repercusión que este hecho produjo en su patrimonio, pues, al fin y al cabo, por tratarse un seguro de daños, aquél tiene el deber de demostrar el siniestro y la cuantía de la pérdida (C. de Co., art. 1077).

3. En este caso no se disputa la celebración del contrato de obra No. 2013-9 entre la señora Gunaropulos y la sociedad Ingeniería Construcción e Innovación “ICEIT” S.A.S., el día 16 de agosto de 2013 (p. 16, cdno. 1), en virtud del cual esta se obligó a realizar “‘la obra’ definida en la declaración 1.2. (...) con sujeción y estricto apego a este instrumento” (p. 7, ib.).

Tampoco se controvierte que el 28 de agosto de 2013, la referida sociedad contrató un seguro de cumplimiento particular con Seguros del Estado S.A., incorporado en la póliza No. 12-45-101027707, por el que se garantizaron el cumplimiento general del contrato y la estabilidad de la obra, con sumas aseguradas de \$148 751 111 50 y \$297 502 223, en su orden, el primero de ellos con vigencia entre el 16 de agosto de 2013 y el 16 de mayo de 2014, y el segundo, por tres años, contados a partir del acta de entrega y recibo final (p. 21, cdno. 1).

En lo que concierne al amparo de cumplimiento, el clausulado general de la póliza puntualiza que “cubre al asegurado por los perjuicios directos

¹ Cas. Civ. Sentencia de 24 de julio de 2006, rad. 00191.

derivados del incumplimiento imputable al tomador/garantizado de las obligaciones emanadas del contrato garantizado” (p. 214, cdno. 1), mientras que el de estabilidad de la obra “cubre al asegurado a partir de la entrega a satisfacción de la obra contratada, en condiciones normales de uso y mantenimiento, por los perjuicios derivados de los daños de la misma imputables al tomador/garantizado” (p. 215, ib.).

Corresponde, entonces, verificar si, como lo aduce la parte apelante, se realizaron los riesgos asegurados y se probó la cuantía del daño alegado, teniendo claro que un mismo hecho no configura los dos amparos.

a. El amparo de cumplimiento

Con las pruebas recaudadas se demostró que, en efecto, la sociedad ICEIT S.A.S. incumplió el aludido contrato de obra. Así lo evidencian:

i. El acta de entrega suscrita el 17 de junio de 2014 (pp. 126 a 135, cdno. 1), en la que los contratantes hicieron constar que, “luego de realizar un recorrido total por la obra, se observan algunos detalles que por omisión o falta de observación quedan pendientes para la recepción de la obra. Algunos de estos detalles requieren de un traumatismo leve en el funcionamiento, es por esto que entre las partes se ha acordado realizar estos arreglos en los post-venta, es decir el día 15 de junio de 2015. Estos detalles se identificarán con la sigla de post-venta (P.V). Los demás detalles identificarán (sic) con la sigla de acta de entrega (A.E.), que se realizará el día 24 de junio de 2014” (p. 135, cdno. 1).

Las obras faltantes fueron las siguientes, sin que interese la calificación que se les dio (P.V. o A.E.), la que sólo incidiría en la fecha de ejecución:

QUINTO PISO.

- Abrazaderas bajantes fachada oriental. (A.E.)
- Piezas muro de protección rampa. (P.V.)

CUARTO PISO.

- Emboquillado columna central aislamiento posterior. (P.V.)
- Emboquillado viga de amarre aislamiento posterior. (P.V.)
- Piezas muro aislamiento posterior. (P.V.)
- Toma suelta sin tapa (A.E.)

TERCER PISO.

- Cajas eléctricas y tomas laterales (A.E.)
- Parche piso sin P.V.A. (A.E.)
- Tornillo caja tacos (P.V.)
- Piezas muro aislamiento posterior. (P.V.)

SEGUNDO PISO

- Pañete rampa 3 – 4 piso. (P.V.)
- Tapas de tomas rotas. (A.E.)
- Puntillas en muros. (A.E.)
- Revisar puntos eléctricos que no encienden. (A.E.)
- Piezas muro cuña. (A.E.)

PRIMER PISO

- Alinear orinal. (A.E.)
- Alinear lavamanos. (A.E.)
- Tapa registro rota. (A.E.)
- Circuito eléctrico zona lavadero. (A.E.)
- Circuito eléctrico bodega bajo rampa. (A.E.)

ii. La comunicación de 8 de junio de 2015, dirigida por la sociedad contratista a la señora Gunaropulos, en la cual manifestó que se encontraba “en total disposición de cumplir con los trabajos de la post-venta, de acuerdo con lo pactado entre las partes, incluyendo el resane y restauración de los sobrepisos que se han averiado” (p. 139, cdno. 1).

iii. La evaluación técnica, arquitectónica y estructural elaborada por el ingeniero Jairo González Ávila (pp. 98 a 116, cdno. 1), en la que se destacó:

- “Con respecto al manejo de la construcción, se presentan malos manejos con las rampas vehiculares a los pisos superiores, no se le dieron las pendientes mínimas requeridas para una perfecta circulación vehicular (...) por lo tanto la circulación es ineficiente” (p. 101, ib.).
- “El acabado superficial que se presenta en todas las placas de entepiso es deplorable pues presenta desprendimiento total” (p. 102, ib.).

- “Adicionalmente al cambio injustificado en la dirección de la estructura de las viguetas, estas fueron mal armadas, presentando discontinuidad en los elementos que la componen” (p. 106, ib.).
- “La ubicación de las bajantes de aguas lluvias por fuera del área de construcción y dentro del aislamiento sísmico, lo cual no se debe hacer (...) su objeto debe estar libre” (p. 113, ib.).
- “En diferentes zonas de la edificación se presentan filtraciones, las cuales ya aducen daños en la mampostería lo que evidencia deficiencia en las impermeabilizaciones” (p. 114, ib.).
- “Las rampas deben ser verificadas y corregidas para mejorar la circulación vehicular y evitar los golpes de los automotores” (p. 115, ib.).
- “El acabado superficial de las placas debe ser retirado totalmente y hacer los correctivos necesarios” (p. 116, ib.).

iv. El testimonio rendido por el señor Jorge Alberto Morales Gómez – ajustador de la aseguradora demandada para la época de los hechos–, quien reconoció que en la visita de inspección técnica que adelantó para determinar el estado del parqueadero, advirtió “un desgaste en los pavimentos” y le causó “curiosidad el pendientado (sic) de las rampas”, así como el estado de las algunas viguetas “que presentaban unas condiciones en las que había deformaciones, cambios de sección en las viguetas” (audiencia, min. 16:44).

v. La declaración de parte del señor Brayan Omar Betancourt Quiroga, representante legal de la sociedad contratista, quien manifestó, en relación con el documento de 8 de junio de 2015, que “acepto que hay anomalías, pero no por causa mía” (audiencia min. 2:02:15).

Por tanto, es claro que la sociedad ICEIT S.A.S. incumplió el contrato objeto de aseguramiento, puesto que se abstuvo de entregar oportunamente

varias obras relativas al emboquillado de columnas y vigas, cajas eléctricas, abrazaderas de bajantes, circuitos eléctricos, tapas de registro, entre otras, pero también ejecutó varias en forma deficiente, como por ejemplo la pendiente de las rampas vehiculares, la dirección de la estructura de las viguetas, la ubicación de las bajantes de lluvia y filtraciones, para resaltar algunas más.

En este punto es útil recordar que el contrato de obra ha sido calificado “como un contrato de resultado”, por lo que “el contratista asume el mayor riesgo o menor ventura u onerosidad que pueda significar la obtención del resultado: **lo único que importa es el resultado final – la entrega en el plazo de la obra terminada-** abstracción hecha de la actividad desplegada por el empresario para llegar a él, y el costo que le haya supuesto llegar al mismo” (se resalta).²

Quedó, entonces, probada la ocurrencia del siniestro, entendida como la realización del riesgo asegurado, que da lugar a la obligación de la aseguradora demandada (C. de Co., art. 1054), máxime si se considera, de una parte, que la obra – según la cláusula 8ª – debió entregarse en su totalidad el 16 de abril de 2014, y de la otra, que el incumplimiento es imputable exclusivamente al contratista afianzado, quien se abstuvo de atender su deber de prestación dentro del plazo acordado y en las condiciones pactadas. No se olvide que, según la cláusula primera del contrato, ICEIT S.A.S. era “el único responsable de la ejecución de ‘la obra’”, por lo que debía “sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos emitidos por las autoridades competentes en materia de construcción y seguridad, así como de las disposiciones establecidas al efecto por ‘el contratante’” (p. 7, cdno. 1); que el contratista se obligó “a realizar la obra con las especificaciones establecidas que se requieran para desarrollar ‘la obra’ según la parte encomendada, con la mayor seriedad, profesionalismo, calidad y demás elementos para que ‘la obra’ se desarrolle en los mejores términos, condiciones, tiempos y calidad” (p. 8, ib.), y que, conforme a la cláusula décimo novena, relativa a la terminación de trabajos, “en caso de

² Consejo de Estado. 5 de septiembre de 2018. Exp. 11001-03-06-000-2018-00124-00

inconformidad de 'el contratante' [como aquí sucedió] éste señalará las partes ejecutables faltantes o defectuosas que no son aceptables (...), sin que ello implique [en] forma alguna prorroga a favor del 'contratista' para efectos de este contrato", por lo que "se fijará el término en que deberá concluir o reparar las partes respectivas que lo requieran, debiéndose tomar como fecha de terminación de los trabajos encomendados, aquella en que mediante el acta correspondiente se recibe a satisfacción de 'el contratante'" (p. 15, ib.), cosa que nunca ocurrió, puesto que ICEIT S.A.S. no ejecutó las obras pendientes, ni corrigió los graves defectos que presentó la edificación.

Que la señora Gunaropulos hubiere decidido pagar el saldo del precio sólo dice que honró su obligación de satisfacerlo, pero jamás puede significar, como lo sugiere la aseguradora en una de sus excepciones, que el incumplimiento del contratista es culpa exclusiva de aquella. Que la contratante hubiere firmado el acta de entrega "a total satisfacción", no imposibilita afirmar el incumplimiento porque en esa misma acta se dejó constancia de las obras pendientes y, en adición, se demostró que ICEIT S.A.S. cumplió de manera imperfecta. Por eso tampoco prosperan las excepciones de inexistencia de declaración de incumplimiento, contrato cumplido y renuncia de la rescisión, menos aún si este proceso denuncia, precisamente, la infracción del negocio jurídico y reclama la indemnización del daño ocasionado.

Ahora bien, en lo que concierne a la prueba del perjuicio ocasionado y más específicamente a la cuantía de la pérdida, como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio, la Sala considera que con este propósito es útil el contrato de construcción a todo costo suscrito el 13 de marzo de 2017 entre la demandante y el ingeniero Jairo Enrique González Ávila, en el que se precisan las obras a ejecutar para enmendar los defectos señalados, lo mismo que su costo.

Según ese documento, el presupuesto de obra fue el siguiente:

PARQUEADERO SAN RAFAEL					
PRESUPUESTO DE OBRA					
CALLE 15 Nº 14 - 20					
ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANTIDAD	VALOR PARCIAL	VALOR TOTAL
1	PRELIMINARES				
1.1	Demolición rampas	M2	29.16	97,800.00	2,851,848.00
1.2	Demolición pañete bajo placa	M2	2,250.00	9,630.00	21,667,500.00
1.3	Retiro afinado placas	M2	2,250.00	5,580.00	12,555,000.00
1.4	Retiro materiales de demolición	V.J.	35.00	254,000.00	8,890,000.00
1.5	Demolición muros barandas	MI	22.00	25,000.00	550,000.00
2	PAÑETES				
2.1	Pañetes bajo placa	M2	2,250.00	49,332.00	110,997,000.00
2.2	Pañetes bajo placa	ML	2,925.00	31,250.00	91,406,250.00
3	ESTRUCTURAS				
3.1	Rampa de acceso vehicular	M3	29.16	895,000.00	26,098,200.00
3.2	Refuerzo estructura 60.000 psi	KG	3,270.00	3,620.00	11,837,400.00
3.3	Alistado afinado placas	M2	2,250.00	47,500.00	106,875,000.00
4	BARANDAS METALICAS				
4.1	Barandas metalicas	MI	22.00	156,000.00	3,432,000.00
5	VARIOS				
5.1	Reubicacion bajantes de agus lluvias	ML	90.00	42,000.00	3,780,000.00
5.2	Redistribución instalaciones electricas	GL	1.00	11,970,000.00	11,970,000.00
TOTALCOSTO DIRECTO					412,910,198.00
ADMINISTRACION				10%	41,291,019.80
IMPREVISTOS				6%	24,774,611.88
UTILIDAD				4%	16,516,407.92
I.V.A. SOBRE UTILIDAD 19%				19%	3,138,117.50
TOTAL A PAGAR					498,630,355.10

Con otras palabras, la parte demandante logró demostrar que la cuantía de la pérdida ocasionada por cuenta del incumplimiento de su contratista asciende a \$498 630 335 10 (p. 117, cdno. 1), sin que sea necesario probar el desembolso, pues el legislador sólo exige acreditar el valor del impacto patrimonial.

Por eso tampoco prosperan las excepciones de inexistencia de obligación de Seguros del Estado S.A. para indemnizar perjuicios a la asegurada, inexistencia del perjuicio indemnizable, ausencia de derecho sustancial por petición de modo indebido, lo mismo que las de inexigibilidad de la obligación de pago de indemnización y abuso del derecho de postulación, resaltando, en relación con estas dos últimas, que el deudor está en mora por no haber cumplido la obligación dentro del término estipulado (C.C., art. 1608, num. 1), y que en este pleito sí se planteó una discusión relativa al incumplimiento de ICEIT S.A.S., como quedó explicado. Y por lo mismo de la mora no se le puede reprochar a la demandante, como culpa

exclusiva de ella, que hubiere perdido la confianza en su contratista, para no permitirle que hiciera lo faltante y corrigiera lo defectuoso, pues es asunto averiguado que puesto el deudor en situación de incumplimiento calificado, el acreedor válidamente se puede desinteresar en la ejecución del hecho debido, tal cual fue pactado, por parte del deudor³.

Por supuesto que si la aseguradora concedió amparo de cumplimiento hasta por la suma de \$148 751 111 (p. 210, cdno. 1), a este valor se limitará la condena, según lo dispuesto en el artículo 1079 del estatuto mercantil, norma según la cual “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”, tema en torno del cual la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

Sabido es que uno de los elementos esenciales del contrato de seguro al tenor del Art. 1045 del c de Com, es la obligación condicional a cargo del asegurador de pagar la prestación asegurada, (...) la obligación en referencia consiste en indemnizar el daño resultante del riesgo contractualmente asumido que deviene en siniestro, luego ha de entenderse que satisfechos tales requisitos, **el asegurador es deudor de una suma nominal de determinada especie de moneda hasta concurrencia del importe que fija su máxima responsabilidad posible** (Arts, 1054, 1074 y 1079 del C de Com)⁴

Y como la demandante no formuló pretensiones de condena contra la sociedad ICEIT S.A.S., el Tribunal no puede, por razones de congruencia, disponer el pago de la diferencia por parte de esta sociedad (C.G.P., art. 281).

b. Estabilidad de la obra

A diferencia del amparo anterior, la Sala anticipa que la señora Gunaropulos no demostró la ocurrencia del siniestro, dado que los defectos de la obra imputables a la sociedad contratista no comprometieron la estabilidad de la edificación. Por el contrario, se demostró que esos vicios o desperfectos no tienen ese impacto, como lo manifestaron los ingenieros Jairo Enrique González Ávila y Jorge Alberto Morales Gómez, quienes

³ C.S.J. G.J. No. 2396, p. 324, sentencia de 3 de noviembre de 1977.

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 12 de agosto de 1998, exp. 4894

afirmaron que “la estructura estaba en perfecto estado”, “que el único defecto fue la alineación de las vigas que no estaba de acuerdo con los diseños iniciales, pero la estructura principal estaba en perfecto estado”, y que ninguno de los defectos hallados presentaba “sistemas de hierros expuestos o algo que generara alguna condición de gravedad estructural” (audiencias de 3 de febrero y 9 de marzo de 2021, min. 1:06:29 y 17:14, respectivamente).

Por consiguiente, no es posible afirmar que la aseguradora está obligada al pago de la indemnización por cuenta de este amparo.

4. Llegados a este punto, la Sala se ocupa de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la aseguradora demandada.

Sobre el particular se recuerda que, según el artículo 1081 del Código de Comercio, “la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)”. Luego, si las obras debieron entregarse el 16 de abril de 2014, dicho término bienal habría vencido el mismo día y mes de 2016, lo que, en principio, implicaría que la demanda radicada el 25 de abril de 2017 no sería tempestiva. A la misma conclusión se arribaría si se afirmara que la demandante sólo tuvo conocimiento de la infracción propiamente dicha, el 17 de junio de 2014, fecha en la que suscribió el acta de entrega de la obra.

Ocurre, sin embargo, que según el inciso final del artículo 94 del C.G.P., el término de prescripción se interrumpe civilmente por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, lo que en este caso se verificó mediante escrito radicado el 23 de junio de 2015 (p. 51, cdno. 1), por lo que, vuelto a contar el plazo en cuestión, venció el 23 de junio de 2017, momento para el cual ya había sido presentada la demanda (25 de abril anterior), cuyo auto admisorio fue notificado – por aviso – el 29 de julio siguiente (p. 173, ib.), dentro del plazo previsto en la referida norma procesal, lo que descarta la prescripción alegada.

Tampoco se abre paso la excepción de “imposibilidad de afectación simultánea de dos amparos de diferente naturaleza, en relación con la póliza de cumplimiento particular No. 12-45-101027707”, dado que, como se anticipó, sólo se probó el siniestro relativo al amparo de cumplimiento.

5. Puestas de este modo las cosas, se revocará la sentencia impugnada para, en su lugar, declarar la existencia de los contratos de obra y de seguro, como fue solicitado, reconocer que se presentaron deficiencias e inconsistencias en la ejecución de la obra que configuran un incumplimiento del contratista, que es en lo que se traducen las pretensiones 9ª a 12ª, correctamente interpretadas (CGP, art. 42, num. 5), por lo que se condenará a Seguros del Estado S.A. al pago de la indemnización prevista en la póliza de seguro No. 12-45-101027707, por el amparo de cumplimiento, en cuantía de \$148 751 111.

Según lo pretendido y de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, se condenará a la aseguradora a pagar intereses moratorios sobre dicha suma desde el 29 de mayo de 2016, habida cuenta que la reclamación, rectamente presentada, se radicó el 28 de abril de ese año (p. 61, cdno. 1).

No es necesario reconocer expresamente las demás pretensiones meramente declarativas que se formularon al corregir la demanda, puesto que, en estrictez, más que súplicas propiamente dichas, corresponden a una reproducción de varios hechos.

Finalmente, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, limitadas al 50%, por el éxito parcial de las pretensiones.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso y, en su lugar:

RESUELVE

Primero. Desestimar las excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A. e Ingeniería Construcción e Innovación Tecnológica "ICEIT" S.A.S.

Segundo. Declarar que entre Evangelina Gunaropulos de Gómez y la sociedad Ingeniería Construcción e Innovación Tecnológica "ICEIT" S.A.S., fue suscrito el 16 de agosto de 2013 un contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado, que se identificó con el No. 2013-9.

Tercero. Declarar que Ingeniería Construcción e Innovación Tecnológica "ICEIT" S.A.S. celebró un contrato de seguro con Seguros del Estado S.A., incorporado en la póliza No. 12-45-101027707, de 28 de agosto de 2013, que incluyó los amparos de cumplimiento y estabilidad de la obra, siendo asegurada y beneficiaria la señora Evangelina Gunaropulos de Gómez.

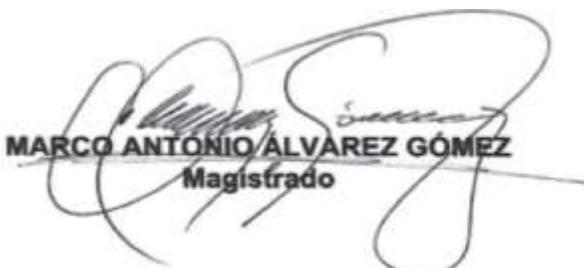
Cuarto. Declarar que la sociedad Ingeniería Construcción e Innovación Tecnológica "ICEIT" S.A.S. incumplió el contrato de obra.

Quinto. Condenar a Seguros del Estado S.A. a pagar al señor Gonzalo Humberto Gómez Gunaropulos, como sucesor procesal de la demandante, fallecida durante el proceso, la suma de \$148 751 111, junto con los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, causados desde el 29 de mayo de 2016 y hasta que se solucione la deuda.

Sexto. Negar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada, limitadas al 50%. El juez de primer grado fijará las agencias en derecho por lo actuado ante su sede.

NOTIFIQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7843ee55fcbd533b98f21266f269949f7c71ccdb6976ca50fe423a44e100dc7

Documento generado en 11/10/2021 08:41:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario
Demandantes: Rafael Arturo Rodríguez González y otros
Demandados: Rodolfo Prada Serrano y otros
Rad: 024-2012-00376-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Bogotá, once de octubre de dos mil veintiuno

En aras de dar continuidad al curso de la controversia comporta resaltar,

ANTECEDENTES

1. El veintiséis de mayo de dos mil veinte se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia emitida por esta Corporación el dos de marzo de la pasada anualidad, determinación contra la que se adujo interponer el recurso de reposición y subsidiaria queja.

2. Mediante auto calendado veintitrés de julio de dos mil veinte se requirió a la División de Soporte de Correo del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ para que indicara los motivos por los cuales no se encontró en la bandeja de entrada de la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co el memorial remitido el primero de junio de dos mil veinte por el extremo demandante.

3. En respuesta de lo anterior se indicó por parte del área

correspondiente que el correo electrónico que contenía el recurso de reposición y subsidiaria queja “no fue remitida por el correo electrónico jurrea@outlook.com entre los días 5/31/2021 01:00 A.M. – 6/2/2021 11:59 P.M.”, motivo por el que se dispuso en proveído del veintinueve de octubre siguiente rechazar la impugnación elevada por extemporánea.

4. Con posterioridad, se resolvió una solicitud de aclaración y una “aplicación de los artículos 29 y 228 de la Carta Política “al no evidenciarse que de lo adelantado se hubiere incurrido en un actuar indebido al desestimar las peticiones” previamente elevadas.

5. Agotada la notificación del fallo de tutela emitido por la H. Corte Suprema de Justicia el catorce de abril de dos mil veintiuno se resolvió el pasado diecinueve de abril “en razón a la necesidad de determinar los motivos por los cuales no se recibió en la bandeja de entrada de la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co” se decretó como prueba oficiar a la “[...] administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co [...]”.

6. Siguiendo con la pesquisa se emitieron los requerimientos adiados dos de junio y catorce de julio de la anualidad que transcurre, frente a los cuales la administradora de Outlook indicó “[...] que las solicitudes de acceso a información de servicio de correo electrónico por parte de autoridades públicas se deben realizar por medio del LE portal de Microsoft [...]” la cual fue “[...]”

desestimada toda vez que no hace parte de una investigación penal. Lo anterior, debido a que las políticas de Microsoft únicamente entrega información a autoridades para investigaciones penales teniendo en cuenta que cualquier otro tema debe ser solicitado de forma directa al cliente respetando los compromisos y leyes de privacidad [...]” a lo que se agregó que “[...] la persona requiriente debe tener en cuenta que es posible que Microsoft no pueda proporcionar el contenido de la cuenta y que enviar una solicitud o proporcionar una citación u orden judicial no garantiza que podamos ayudarle [...]”¹.

7. En este orden, ante la parálisis desmedida del contradictorio y la persistencia de la negativa respuesta en torno a la obtención de información que establezca, con rigor, la oportunidad de los recursos interpuestos, a pesar de la insistencia tanto del Tribunal como del representante judicial de obtener la certificación de envío del correo electrónico calendado primero de junio de dos mil veinte, en aras de dar continuidad al trámite y en aplicación del principio de buena fe se procederá a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja planteado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia emitida el veintiséis de mayo de la pasada anualidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el proveído atacado se negó la concesión del recurso de casación al reflexionar que en el extremo impugnante existe un litisconsorcio facultativo que tiene influencia en la determinación del tope establecido en el canon 338 del Código General del Proceso como interés para recurrir, pues al tomar el mayor valor de las

¹ Correo remitido a dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co por v-gahern@microsoft.com el 2 de junio de 2021

pretensiones e indexarlo a la fecha, este no supera los \$877.803.000 que exige la norma para la anualidad en la que se profirió la sentencia de segundo grado.

2. La anterior determinación fue fustigada por el interesado alegando, en síntesis, que se interpretó indebidamente la forma en la que debe hacerse el cálculo del perjuicio material porque “[...] la solicitud indemnizatoria del lucro cesante consolidado, que abarca desde el momento de la terminación unilateral del contrato por parte del contratante (acto genitor del perjuicio), fundada en la denuncia penal de que fue objeto el contratista, esto es, el día 26 de marzo de 2003, hasta la fecha de terminación pactada inicialmente en el mismo (9 de marzo de 2008), pues el término de duración, de acuerdo con la cláusula general del referido contrato, fue de cinco años, teniendo en cuenta el valor de los honorarios que era de \$7 (millones) pagaderos mensualmente, los cuales se incrementaban anualmente de acuerdo con el IPC [...]”, lo que arroja un monto equivalente a \$470.242.788 y que, a su consideración, deben agregársele además de la indexación, el daño emergente por “pago honorarios proceso penal”, “pago honorarios proceso laboral”, y la “indemnización por despido injusto”; y finalmente que, se excluyeron los daños inmateriales, estipendios que sumados superan el tope impuesto por el legislador para recurrir en casación.

3. En orden a resolver el recurso horizontal, cumple advertir que el interés para recurrir al medio extraordinario es propio y particular de cada litigante y, como tal, según lo previsto en el artículo 338 adjetivo está circundado por el perjuicio económico que de manera individual le cause la decisión de segunda instancia, sin que sea posible adicionar la afectación que ese proveído ocasione a los demás integrantes de la parte, pues la ley no previó ese colectivo beneficio,

regulación que condujo a la Corte a precisar que “el interés para recurrir lo constituye el agravio personal e individual que con el fallo haya padecido cada uno de los afectados”².

Sobre el punto, conviene resaltar que el criterio previamente señalado ha sido reiterado por la alta Corporación en la providencia AC 1527 de 2020 del 21 de julio de 2020 en la que sentó que para los eventos en los que exista una pluralidad de integrantes debe tenerse en cuenta “[...] el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso [...]”.

4. Por lo antes expuesto, en línea con la postura mayoritaria de la H. Corte Suprema de Justicia se advierte liminarmente la improcedencia de tener, para efectos de fijar el interés para recurrir en casación, la sumatoria de las pretensiones de los señores Rafael Arturo Rodríguez González, Elvia Isabel García Liévano, Dora Paula Rodríguez García, Dora González de Rodríguez, Alberto Augusto, Gustavo y Alvaro Luis Rodríguez González, Nydia Rosa Rodríguez de Hernández y Dora Cecilia Rodríguez de García, los que valga decir no pueden acumularse como si fuera un solo interviniente, pues, en puridad, la sentencia afecta, de manera propia e individual, los intereses de cada uno.

5. Sentado lo anterior, con miras a obtener el interés para recurrir en casación conforme lo previsto en el artículo 339 del Código General

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto 11 de octubre de 2013. Exp. 2013-01247.

del Procesoal al no haberse aportado un medio de prueba adicional con la interposición de la impugnación extraordinaria, se tuvieron en cuenta los elementos de juicio³ que obraban en la actuación, de los que se extrae que para el 20 de marzo de 2015 -fecha de radicación de la reforma de la demanda- la cuantificación de los perjuicios reclamados eran:

Demandante	Daño emergente	Lucro cesante	Perjuicios morales
Rafael Arturo Rodríguez González	\$ 26.000.000	\$420.000.000	100 SMLMV
Elvia Isabel García Liévano	-	-	50 SMLMV
Dora Paula Rodríguez García	-	-	50 SMLMV
Sucesión de Dora González de Rodríguez	-	-	50 SMLMV
Alberto Augusto Rodríguez González	-	-	25 SMLMV
Gustavo Rodríguez González	-	-	25 SMLMV
Alvaro Luis Rodríguez González	-	-	25 SMLMV
Nydia Rosa Rodríguez de Hernández	-	-	25 SMLMV
Dora Cecilia Rodríguez de García	-	-	25 SMLMV

Del recuento efectuado, se resalta que en las sumas perseguidas

³ Corte Suprema de Justicia Auto AC1573-2017

por daño emergente y lucro cesante se incluyó, para ese momento, tanto los estipendios dejados de percibir como los que tuvieron que sufragarse para la defensa de los trámites penales y laborales junto con la indemnización, lo que obsta para que sean sumados o agregados en esta etapa, de donde se desgaja que como al “afectado directo” se le emitió una decisión desfavorable que asciende a la suma de \$446.000.000 el que al indexarlo a la fecha de emisión de la sentencia con el último IPC reportado por el DANE, esto es, del mes de febrero de 2020 arroja como resultado la suma de \$ 554.212.433⁴ y ella no sobrepasa el tope mínimo de los 1000 salarios exigidos por la regla 338 procesal, que para el año 2020 equivalía a \$877.803.000 no es procedente conceder el recurso extraordinario.

6. Ahora bien, en lo que dice relación con la estimación de los montos reclamados como perjuicios extrapatrimoniales, pierde de vista el censor que tal y como se ha explicado en sendas oportunidades, para la ponderación de esta clase de daños no computa este tipo de perjuicio, pues para su determinación se debe acudir al denominado “*arbitrium iudicis*”⁵ o “recto criterio del fallador”, atendiendo “[...] el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador [...]”⁶ por lo que “[...] el interés para conceder el señalado medio combativo no debe determinarse necesariamente con las sumas contenidas en las súplicas de la demanda⁷, pues su cálculo no

⁴ Utilizando la fórmula: $VF = VI * (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$ donde: $VI = 446.000.000$; $IPC \text{ Final} = 104,94$; $IPC \text{ Inicial} = 84,45$.

⁵ De ningún modo “arbitrario” o “irracional”.

⁶ Corte Suprema de Justicia AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97.

⁷ Corte Suprema de Justicia AC 213 de 7 de octubre del 2004, exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445.

siempre coincide con las cantidades pedidas por los afectados [...]”⁸.

En ese sendero, no puede dejarse en el olvido que a estos rubros reparatorios se les ha otorgado un tratamiento especial por cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”⁹, por lo que no es posible que este rubro sirva de base para la tasación pretendida en aras de determinar la procedencia del recurso extraordinario pues este “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido”¹⁰, motivaciones por las que no medra el remedio horizontal formulado.

7. Por consiguiente, fracasa el recurso de reposición manteniéndose con ello la decisión emitida el veintiséis de mayo de dos mil veinte, motivo por el que se concederá la queja subsidiariamente presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído de calendado veintiséis de mayo de dos mil veinte.

SEGUNDO: Para surtir la queja, se ordena digitalizar la demanda

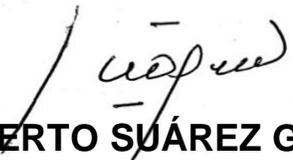
⁸ Corte Suprema de Justicia AC 3265-2019 del 12 de agosto de 2019

⁹ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

¹⁰ Auto 213 de 7 de octubre de 2004, exp. 00353; reiterado en los de 11 de diciembre de 2009, exp. 00455 y 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

junto con su reforma, el auto que la admitió, la sentencia de primera y el cuaderno de segunda instancia y remitir la indicación del repositorio a la H. Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310302420120037601

Verbal
Demandante: Alba Edith Ruiz Muñoz y otros
Demandados: Cootransbol Ltda., y otros
Exp. 007-2011-00290-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Sería del caso seguir con el trámite de rigor, si no fuera porque se advierte la existencia de una causal de nulidad que lo imposibilita. En efecto, en memorial radicado el 24 de mayo de 2021 –un día antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento– el apoderado de Cootransbol Ltda, José Mario Torres Álvarez y Mery Hernández Hernández, puso en conocimiento de la autoridad de primer grado el fallecimiento de esta última, aportando copia de su registro civil de defunción, circunstancia que no obtuvo pronunciamiento alguno de la funcionaria y, por el contrario, emitió fallo sin resolver sobre aquella temática.

De cara al contexto descrito, cumple recordar que el derecho de defensa y debido proceso se garantizan en un juicio en tanto las partes tengan cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que se dirigen en su contra, garantía fundamental que, en principio, encuentra plena satisfacción con la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer la contradicción y hacer valer sus derechos

tanto sustanciales como procesales. Pero también existen escenarios distintos en los que el acto de publicidad no requiere de ese ritual, como cuando la parte fallece estando ya enterada del proceso, hipótesis que se refleja en el artículo 69 del Código General del Proceso, el cual dispone que, en presencia de la contingencia que acá se analiza, “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, quienes, conforme lo prevé el artículo 71 *ib.*, lo “tomarán...en el estado en que se halle al momento de su intervención”, en aplicación de la “irreversibilidad del proceso”.

De todas maneras, tal y como lo ordena la ley procesal, la continuación del contradictorio requiere de la intervención de las personas que tengan esa calidad respecto del fenecido, lo que impone el adelantamiento de la actuación necesaria para su formal convocatoria al debate, perspectiva que explica que el artículo 133.8 adjetivo consagre como causal de anulación la falta de comunicación del juicio a las personas “que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena” (acaso que se hace patente en este juicio). Por ende, es menester su implementación, sin que sea posible llevar a cabo el trámite consignado en el artículo 137 del Código General del Proceso, puesto que, ante la necesidad del emplazamiento de los herederos indeterminados, no es factible procurar la gestión que allí se regula ni predicar su eventual saneamiento.

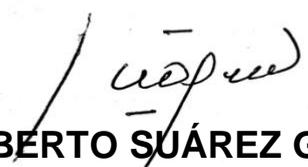
Consonante con lo anotado, si bien la señora Mery Hernández Hernández estaba representada mediante apoderado judicial, la obligatoriedad de la citación de sus continuadores ordenada en el artículo 71 adjetivo, permite concluir que la consecuencia lógica y

natural de su deceso, sea la interrupción del juicio para que se adelante ese trámite, el cual precisa de las averiguaciones de rigor para que la falladora apremie su correcta realización. Finalmente, como –de acuerdo con la información que se extracta del repositorio del expediente y el sistema de consulta de procesos– el enteramiento al juzgador del fallecimiento de la señora Hernández ocurrió el 24 de mayo de 2021, antes de la realización de la audiencia, mientras el proceso no estaba al despacho, esa parálisis del juicio opera desde aquella calenda, razón por la que la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso a partir del 25 de mayo de 2021, esto es, la diligencia surtida en esa fecha y la sentencia de primera instancia, así como el rito agotado ante esta colegiatura.

Proceda la funcionaria de primera instancia a rehacer el trámite del asunto y a ordenar la citación de los eventuales sucesores de la señora Mery Hernández Hernández, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Sin costas en esta instancia, ante la oficiosa invalidación.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 11001310300720110029002

Verbal
Demandante: Juan Carlos Garzón Gutierrez
Demandados: Carbonari Lobo Guerrero S.A.S. y otros
Exp. 030-2016-00279-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

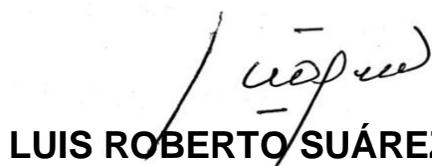
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del pasado once de agosto por medio de la cual se inadmitió la demanda de casación interpuesta contra la sentencia proferida el treinta de julio de dos mil veinte.

Por secretaría póngase en conocimiento esta decisión a las partes y ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado ponente

AC2918-2021

Radicación n.º 11001-31-03-030-2016-00279-01

(Aprobado en sesión de ocho de julio de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de casación que interpusieron los convocantes frente a la sentencia de 30 de julio de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso verbal que promovieron Inversiones Caralga S.A. y Juan Carlos Garzón Gutiérrez contra Inversiones Egope S.A.S. y Carbonari Loboguerrero S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Los demandantes pidieron declarar que *«entre la sociedad Carbonari Lobo Guerrero S.A.S. y el señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez se suscribió una promesa de compraventa cuyo objeto era la transferencia definitiva de los inmuebles identificados con número[s] de matrícula inmobiliaria 50N-20069831, 50N-631876, 50N-631877 y 50N-*

722144», convención que habría sido incumplida por la promitente vendedora, al transferir esos predios a Inversiones Egope S.A.S.

Asimismo, reclamaron que se ordenara a las convocadas *«cumplir con la transferencia del dominio (...) y entregar (...) los inmuebles a favor del prometiente comprador (...), por el precio definido en la promesa de compraventa»*, y que se les impusiera condena por *«los perjuicios consistentes en daño emergente por trescientos veintisiete millones de pesos (\$327.000.000), suma que se da en razón del cambio de precio unilateral que se dio por parte de la promitente vendedora y se compense con la disminución del precio a pagar el día de la escrituración de los inmuebles»*.

2. Fundamento fáctico.

2.1. El 28 de septiembre de 2011, Juan Carlos Garzón Gutiérrez, obrando como representante legal de Inversiones Caralga S.A., celebró un contrato de promesa de compraventa con Carbonari Lobo Guerrero S.A.S., en el cual esta se comprometió a transferir a aquella la propiedad de cuatro inmuebles urbanos.

2.2. Los contrayentes pactaron como precio la suma global de \$4.230.000.000; además, se obligaron a otorgar la escritura que recogería el contrato prometido el 22 de marzo de 2013, a las diez de la mañana.

2.3. No obstante, algunos meses antes de esa fecha – más exactamente, el 13 de abril de 2012– la promitente

vendedora enajenó los predios prometidos en venta a un tercero, Inversiones Egope S.A.S., *«[d]eterminando así la situación de incumplimiento al promitente comprador, toda vez que si estaban prometidos en venta a la persona natural, al venderle a un tercero, le es imposible al promitente vendedor inicial, darle cumplimiento al contrato de promesa por perder la calidad de propietario inscrito (...)»*.

2.4. Posteriormente, las ahora demandadas exigieron al promitente comprador que firmara un otrosí, *«cambiando al promitente vendedor para sanar el vicio en el que ellos incurrieron con la venta enunciada y amenazaron con no vender, y adicionalmente aumentar el precio en la suma de trescientos veintisiete millones de pesos (\$327.000.000)»*. El señor Garzón Gutiérrez accedió a esas modificaciones, así como a la fijación de una nueva fecha para cumplir la prestación de hacer derivada de la promesa, con el propósito de *«no perder el negocio»*.

2.5. Llegada la calenda en la que se debía otorgar el contrato prometido, Inversiones Egope S.A.S. se negó a formalizar la compraventa, *«simplemente manifestando que lo haría el año siguiente, [en] fecha que informaría al promitente comprador, exigiendo sí que le fuera pagado el precio en su totalidad antes de [fijar] la nueva fecha, colocando nuevamente al promitente comprador en situación de indefensión»*; de este modo, entonces, *«se aplazó, unilateralmente la venta y firma de la escritura pública»*.

2.6. En consideración a lo anterior, *«[a]l día de hoy la sociedad Inversiones Caralga S.A. ha pagado un total de tres mil setenta y nueve millones moneda legal colombiana (\$3.079.000.000) del precio convenido en la primera promesa de compraventa y luego del precio exigido en el otrosí firmado, bajo condiciones de indefensión y con un claro y determinado vicio en el consentimiento (...) que se ve reflejado en*

el hecho de que sobre los inmuebles objeto del contrato existe una lesión enorme que se dio en el momento en que Carbonari Lobo Guerrero S.A.S., vendió los inmuebles a Inversiones Egope S.A.S., por un precio inferior a la mitad del precio real de los inmuebles»; aunado a ello, «la prometedora vendedora solo acepta firmar las escrituras de compraventa por un nuevo precio de la suma total de \$15.479.000.000, en un nuevo acto de extorsión».

2.7. Teniendo en cuenta la cesión de la posición contractual *«de la sociedad Carbonari Lobo Guerrero S.A.S., a la sociedad Inversiones Egope S.A.S., la primera se hace responsable por la existencia y validez de la promesa cedida, y por tanto es necesario involucrarla en la demanda, como demandado a título de litisconsorcio».*

3. Actuación procesal.

3.1. Enteradas del inicio de este trámite, las sociedades querelladas excepcionaron *«falta de legitimación en la causa por pasiva», «falta de causa para pedir», «incumplimiento de la condición o plazo contenida en el contrato de promesa», «contrato no cumplido» y «culpa exclusiva de la demandante».* En síntesis, dichas defensas se fincaron en que Inversiones Egope S.A.S. *«no estaba en la obligación de suscribir el contrato prometido por cuanto el promitente comprador no acredit[ó] el pago del impuesto predial del año 2013 y aun a la fecha de la demanda, no ha cancelado el valor total que se estipuló para poder perfeccionar la compraventa, encontrándose en mora y siendo carente de facultades para exigir el cumplimiento por parte del promitente vendedor por su culpa exclusiva».*

3.2. Las convocadas también presentaron demanda de reconvencción, en la que solicitaron *«[q]ue se declare que la parte demandada incumplió el denominado contrato de promesa de*

compraventa», ordenándose su resolución, previo el pago de la cláusula penal pactada (que asciende a \$430.000.000). Además, pidieron «[c]ondenar a la parte demandada a favor de la parte demandante a la restitución de los predios», o a pagar su precio comercial actual, si la devolución no fuere posible.

3.3. El Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá consideró que Inversiones Caralga S.A. había incumplido las prestaciones a su cargo y, en consecuencia, decretó la resolución de la promesa, condenó a la promitente compradora a restituir los predios prometidos en venta a Inversiones Egope S.A.S., y a esta a devolverle a su contraparte \$2.748.713.375, «a título de restitución de los dineros recibidos como parte del precio, una vez descontados los cuatrocientos treinta millones (\$430.000.000) por concepto de cláusula penal».

Ambas partes apelaron esa decisión.

4. La sentencia impugnada.

El tribunal modificó el fallo de primera instancia, con miras a precisar que el importe que debía restituir Inversiones Egope S.A.S. a Inversiones Caralga S.A. asciende a \$2.560.576.639. Como fundamento de esa resolución, expuso los siguientes argumentos:

(i) La validez del contrato de promesa de compraventa resulta incuestionable, en tanto que «a folios 1 a 5 del cuaderno principal milita el documento que contiene la promesa de compraventa, el que cumple a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 89

de la Ley 153 de 1887, pues consta por escrito el negocio prometido, se previó un plazo para el perfeccionamiento del contrato prometido (compraventa) con plena identificación de la notaría en que ello ocurría».

(ii) De igual forma, se acreditó que el 5 de octubre de 2012 las partes alteraron de mutuo acuerdo los términos originales de dicho convenio a través de un otrosí, introduciendo modificaciones que *«son eficaces en la medida en que const[a]n por escrito, prov[ienen] de ambas partes, s[on] el fiel reflejo de su inequívoco querer y de la exteriorización de su preciada libertad de vincularse a determinada relación».*

(iii) En lo que atañe a la crítica fundada en la trasgresión de la cláusula de prohibición de cesión de la posición contractual sin preaviso, es claro que *«ninguno de esos argumentos fue propuesto en el escrito inicial como sustento del incumplimiento del que se acusó al demandante, no se aludió a ellos al recorrer el traslado de la contestación de la demanda principal y solamente se hizo mención al cambio de precio en el contrato al ripostar la reconvencción que se le formuló».*

(iv) Por esa vía, se tiene que *«la causa para acusar la desatención del negocio radicó en que la transferencia realizada por el inicial promitente vendedor a su cesionario gestaba, por sí mismo, el incumplimiento, al perder la calidad de propietario inscrito, y que ese negocio entre Carbonari Inversiones y Egope era constitutivo de lesión enorme, enunciando que la cesión fue producto de presión –alegato que (...) no fue probado– haciéndole aceptar un nuevo precio. Además, dentro de las pretensiones elevadas por los accionantes, la declaratoria del incumplimiento pesaba igualmente sobre el otrosí, al paso de buscar el cumplimiento del contrato, de allí que lo cierto es que estaba reconociendo la validez de esa modificación».*

(v) De ahí que *«esa sorpresiva introducción de fundamentos fácticos, sobre los que el demandado principal no tuvo la oportunidad, en su momento, de ejercer la correspondiente contradicción y adosar los elementos probatorios para rebatirlos, no es procedente, al quebrantar el principio de la congruencia»*.

(vi) Pero aun si se abordara –en gracia de discusión– la cuestión planteada por el extremo actor, *«la validez del otrosí no se afecta al haberse apartado las partes de lo estipulado en la cláusula décima primera, porque a pesar de que en ella se consignaron unas condiciones para la cesión de la posición contractual, los convencionistas en desarrollo de su poder de negociación, de común acuerdo y en forma conjunta, despreciaron la originaria regulación en materia de la cesión para su vinculación a la promesa»*.

(vii) Por ese sendero, los contratantes *«cambiaron ambos elementos personales, aclararon la cláusula atinente al precio y forma de pago, puntualizaron que los intereses moratorios en que había incurrido el promitente comprador estaban al día y señalaron la presencia de nuevos plazos –ante el probado y precedente incumplimiento del promitente comprador–, gestándose un mecanismo de redención del contrato, razones que justifican la eficacia del otrosí, la que tampoco se debilita con las inferencias de mala fe y abuso planteados por el demandante principal, que al no estar probadas, solo constituyen apreciaciones subjetivas»*.

(viii) Tampoco se constató que los contrayentes hubiesen acordado modificar verbalmente la fecha para otorgar la escritura pública prometida, debiéndose agregar que *«era necesario adosar al proceso el material de prueba que acredite que las condiciones del negocio preparatorio variaron, esto es, que efectivamente ocurrió esa modificación, libre y voluntariamente»*.

expresada por las partes. Sin embargo, ese material no se trajo al debate y sobre el tópicico lo único que existe es la afirmación del interesado, la cual, por sí sola, carece de vigor probatorio, cambio que tampoco puede colegirse indiciariamente del “memorando de entendimiento” de 2016 atribuido al promitente vendedor y no desvirtuado por este, ya que de su contenido se desprende que las fechas que habían sufrido alteraciones eran las de pago y que la propuesta era “dejar sin efecto alguno el mencionado contrato de promesa toda vez que sus plazos se encuentran ampliamente vencidos”, como se indicó, específicamente, en las consideraciones B y E sin que en esa misiva se acepte que, como insiste el demandante, la suscripción de la escritura pública se postergara para el año 2014».

(ix) En idéntico sentido, la resolución contractual que dispuso el juez *a quo* se sustentó en el incumplimiento en los pagos a cargo de la promitente compradora, «*lo que liberaba a la contraparte de satisfacer [su] débito, comoquiera que cuando los compromisos adquiridos deben ser observados de manera escalonada, correspondiéndole a uno de los convencionistas asumir delantadamente las prestaciones a su cargo sin importar si su objeto recae sobre materia diferente a la suscripción del contrato prometido –obligación principal–, ese temprano desacato va a generar unas consecuencias en derecho, referidas, entre otras, a la imposibilidad sustancial de ejercer las acciones derivadas de la estipulación, porque como ya se dijo, solo el contratante cumplidor está legitimado para su ejercicio*».

(x) En la versión inicial del contrato de promesa, «*los contratantes (...) se comprometieron a extender la escritura pública el día 13 de marzo de 2013 “siempre y cuando el promitente comprador esté al día en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, especialmente en cuanto al pago de las sumas pagaderas para antes de la escritura de la venta”*. Asimismo, está probado que el promitente comprador asumió la obligación de pagar el saldo del precio en dos cuotas, el 1 de diciembre

de 2012 y en la fecha de la firma del instrumento notarial, prestaciones no cumplidas, puesto que llegada esa calenda había desembolsado \$2.410.372.000 de un total de \$4.557.000.000, afectando su legitimación para reclamar la resolución del negocio lo que, a su vez, habilitó a su contraparte para proponer, con éxito, tal medio defensivo y la pretensión de aniquilamiento del negocio».

(xi) El anterior raciocinio no sufre mengua porque el promitente vendedor hubiera transferido el derecho de dominio de los bienes prometidos a un tercero, «*en la medida [en] que ello no encarna un incumplimiento del negocio, por cuanto en el contrato no se consignó que en el interregno entre la celebración del precontrato y la compraventa los inmuebles no pudieren ser enajenados. Tampoco constituyó una imposibilidad absoluta de cumplir en tanto que para la satisfacción del último débito bastaba que para ese día él fuera propietario o que el titular de esos derechos le diera cumplimiento a la transmisión de dominio*».

(xii) Adicionalmente, «*como la demandada en reconvención incumplió primero la obligación de pagar el precio, la cual antecedió a la de suscripción del instrumento público, las eventuales dificultades que pudieran presentarse para la fecha de extensión de ese documento, la cual se agotaría (sic) el mismo día del pago de la última cuota, no tienen ninguna influencia en el triunfo de las aspiraciones sustanciales reclamadas por el promitente comprador*».

(xiii) En lo que atañe a la apelación de las demandadas (demandantes en reconvención), encaminada a derruir los criterios empleados por el juzgador para determinar las restituciones mutuas, señaló que «*en la operación realizada por el funcionario de primera instancia para fijar el valor de la condena ciertamente existe un defecto, que entra en contradicción con la forma en*

que zanjó la pendencia». Lo anterior, pues a pesar de «haberse autorizado la retención de los \$430.000.000 a favor del demandado principal, la indexación de ese monto se ordenó incluir dentro de la cifra que se debe restituir al demandante inicial, apremio equivocado en la medida [en] que al definir que esa suma obra a favor de Inversiones Egope –punto no discutido en la apelación de Inversiones Caralga– no existe justificación para que la actualización de tal cifra se incluya en los valores de la “restitución de los dineros como parte del precio”».

5. La demanda de casación.

La convocante (principal) presentó oportunamente la demanda de sustentación del citado remedio extraordinario, formulando un único reproche, al amparo de la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Régimen del recurso extraordinario.

Es pertinente advertir que el remedio en estudio se interpuso en vigencia del Código General del Proceso, razón por la cual todo lo concerniente al mismo se ha de regir por esa normativa.

2. Fundamentación de la demanda de casación.

La fundamentación técnica de las causales de casación exige que el impugnante demuestre la presencia de yerros que comprometan la legalidad de la decisión cuestionada, tanto en la aplicación de las normas de derecho sustancial

(yerros *in iudicando*), como en la actividad procesal connatural al juicio (errores *in procedendo*).

Para atender ese cometido, el inconforme deberá observar, invariablemente, los requerimientos señalados por la ley procesal y por la jurisprudencia para la apropiada sustentación del remedio extraordinario, dentro de los cuales cabe destacar:

(i) La formulación, por separado, de los respectivos cargos, con la especificación, de forma clara, precisa y completa, de los fundamentos de cada acusación, que deben armonizar con alguno de los cinco motivos de casación previstos en el precepto 336 del estatuto adjetivo.

(ii) En caso de denunciar la infracción de normas de derecho sustancial regulatorias del litigio, como consecuencia de errores jurídicos (vía directa), o yerros fácticos o de derecho (vía indirecta), es necesario incluir la disposición legal que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, haya sido transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

(iii) Si se elige la vía directa, «*el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica **sin comprender ni extenderse a la materia probatoria***».

(iv) Ahora, si se afirma que la violación ocurrió por la vía indirecta, por desaciertos de hecho y de derecho, es decir,

los comprendidos en los supuestos de la causal segunda del precepto 336 del estatuto procesal, no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias.

(v) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*», que se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio¹, es menester señalar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y hacer una explicación sucinta de la manera en que lo fueron.

(vi) A su turno, si se denuncia un «*error de hecho*», esto es, el que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio², deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación.

Asimismo, a fin de probar la pifia fáctica, habrá de evidenciarse que, respecto del escrito introductorio del proceso, su contestación o los medios de prueba, hubo pretermisión o suposición total o parcial, o que su materialidad fue alterada, ya por adición o cercenamiento de expresiones o frases, o tergiversación arbitraria o ilógica de su contenido. Igualmente se debe especificar lo inferido por el juzgador de cada medio de conocimiento, y señalar su

¹ *Cfr.* CSJ AC8716-2017, 18 dic., entre otros.

² *Cfr.* CSJ SC8702-2017, 20 jun., entre otras.

tenor material, con el fin de exteriorizar en qué consistió la alteración de la prueba.

(vii) El cargo por error de hecho, además, debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contraevidentes³.

Igualmente, en el evento de soportarse la acusación en la preterición u omisión de apreciación de pruebas incorporadas al plenario, se requiere identificar esos medios de convicción, así como su contenido, en aquello que guarde relación con los hechos referidos como no probados en el fallo impugnado, y que tengan incidencia en la resolución que haya sido adoptada.

(viii) Los cargos por incongruencia de la sentencia con los hechos o las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio (causal tercera) y por transgresión a la prohibición de la *reformatio in pejus* (causal cuarta), no pueden gravitar alrededor de apreciaciones probatorias.

³ Cfr. CSJ SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01, entre otras.

(ix) Si se fustiga la decisión del tribunal por haber sido proferida en un juicio viciado nulidad, ha de tenerse en cuenta que el motivo de invalidación no puede haberse saneado, en los términos que prevén los artículos 135 y 136 del estatuto procesal civil actualmente vigente.

(x) El censor tiene la carga de evidenciar el alcance del desacierto esgrimido en el sentido decisorio (*trascendencia*), para lo cual, acreditado alguno de los motivos aducidos como sustento de la casación, debe explicarse por qué el fallo definitivo habría de ser distinto del cuestionado, además de favorable a los intereses del recurrente.

En resumen, como lo ha sostenido la Sala:

*«[P]ara que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, **cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida**» (CSJ AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01).*

3. Estudio de la demanda de casación.

3.1. Formulación del cargo único.

Al amparo del artículo 336-2 del Código General del Proceso, se acusó al tribunal de violar indirectamente «*normas*

de rango sustancial», por la falta de aplicación «del artículo 1546 del Código Civil», lo cual derivó en la infracción de los preceptos «63, 769, 1502.1516, 1602, 1603, 1604, 1609, 1610, numeral 1, 1614, 1616 y 1618 y 1622 de la misma obra, los artículos 20. Numeral 1, 822, 824, 826, 863, 870, 871 del Código de Comercio, artículos 164, 167, 176, 191, 243, 250, 260 del C.G.P. y de rango constitucional, los artículos 83, 228 y el 230»; lo anterior, a causa de «errores de hecho manifiestos y ostensibles con motivo de la falta de apreciación de la demanda y de determinadas pruebas trascendentales».

Como sustento de ese reproche, precisaron los actores que *«muy a pesar de que el Tribunal aborda el análisis del problema a partir de la responsabilidad civil contractual que se pregona a propósito del incumplimiento de las obligaciones que derivan de la promesa de contrato, enmarcado este negocio jurídico dentro de un escenario propio de la etapa pre-contractual, no apreció en debida forma los actos procesales de introducción ni mucho menos algunas pruebas que, obrantes en la actuación procesal, evidencian el comportamiento contractual del prometiente vendedor que fue a la postre determinante para hacer fallido el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho contrato de promesa de compraventa, no obstante que el prometiente vendedor siempre estuvo dispuesto a allanarse para dicho cumplimiento».*

En tal sentido, recalcaron que *«si bien el ad quem (...) tomó como referente normativo el artículo 1546 del Código Civil, al colegir que opera la resolución del contrato por el incumplimiento del demandante, desatiende en su aplicación no solamente la apreciación de las pruebas, sino además al contenido de los actos procesales de introducción, que se integran en conjunto con la demanda principal, su contestación y la demanda de reconvenición con su respectiva réplica, para afirmar (...) que dejó de apreciar que el comportamiento negocial del prometiente vendedor fue el que condujo a la imposibilidad de suscribir el negocio*

jurídico el día 22 de marzo de 2013, y muy a pesar de ello, se acreditó dentro del proceso una serie de actos por parte del demandante principal, orientados a hacer prevalecer el interés de las partes de llevarlo a cabo, y de ahí que sea éste el argumento sobre el cual se soporta la violación indirecta, por la no apreciación de dichos actos, generando un error de hecho, manifiesto y ostensible que incidió en el desacierto de la decisión».

De haber considerado las maniobras de las demandadas, forzosamente se habría colegido *«que el demandante, por una parte, siempre se allanó a cumplir con las obligaciones derivadas de la promesa de compraventa, y que, por otra parte, amén del abuso de posición dominante que tuvo durante el proceso de contratación el promitente vendedor, de todas maneras, hubo actos que permiten inferir el interés de modificar el plazo para la firma de la escritura de compraventa, por causa atribuible al promitente vendedor; y que al recibir el pago de intereses de plazo sobre la suma adeudada, constituye un consentimiento tácito de aquel interés, y que por tanto, exime de cualquier responsabilidad al aquí demandante».*

A lo anterior se agrega que, desde la fase precontractual, se evidenciaron conductas del promitente vendedor que defraudaron la confianza de su contraparte, *«y si bien [dichos comportamientos] fueron convalidados por vía del otrosí suscrito el 5 de octubre de 2012, terminaron siendo determinantes en menoscabar la buena fe que se espera de quien concurre a un negocio jurídico; como lo fue el hecho de no habersele informado por parte de dicho promitente vendedor, al promitente comprador que enajenaría los inmuebles prometidos en venta a una sociedad que no formaba parte del Grupo Empresarial Carbonari Loboguerrero S.A.S, y que, paradójicamente, uno de los socios gestores, ostentaba la calidad de fundación sin ánimo de lucro, pero además, que el precio acordado en*

dicha negociación, no alcanzaba ni siquiera a la tercera parte del valor contenido en la promesa de venta (...)».

Bajo las premisas que anteceden, resaltaron los recurrentes que el tribunal soslayó el deber de información «*intrínsecamente ligado*» al principio de buena fe, «*que por su trascendencia, juega en materia comercial un papel preponderante, pues aunado al de la autonomía de la voluntad y el pacta sunt servanda, amén de las reglas que rigen la interpretación de los contratos, y en especial, la que establece la preponderancia de la intención por encima del tenor literal, han de determinar el marco de acción en el que deben ceñir los contratantes, su comportamiento comercial*».

Consecuentemente, explicaron que «*la buena fe objetiva a la que venimos aludiendo, supone por tanto, el cumplimiento y correlativa presencia de los deberes de honestidad y probidad, colaboración y solidaridad, como también el de claridad, diligencia, equilibrio, reciprocidad y por supuesto, el de lealtad, pues a la postre, son esos deberes, los que permiten materializar en la práctica, a tan preciado principio, y que en materia comercial, buscan evitar el abuso del derecho que lleven por ejemplo, a estar modificando frecuentemente los términos del contrato; reglas todas ellas, que emanan del principio de buena fe, y que se concretan en valores objetivos, que no admiten discrecionalidad alguna, pues inclusive, el propio juez en su aplicación, está sometido a los preceptos del principio*».

La pregonada inobservancia del principio de buena fe, entonces, se refleja en la ausencia de «*un análisis mucho más profundo y pormenorizado de esos actos que constituyen la más clara expresión de la mala fe en el actuar del prometiende vendedor y que incidieron en las consecuencias que acarrearón en la imposibilidad de suscribir los contratos de compraventa, y esa desatención, conllevó a su vez, a concluir que el contratante incumplido lo fue el aquí demandante,*

siguiendo para el efecto, la misma línea argumentativa esbozada por a quo, y como consecuencia de ello, declarar la prosperidad de la demanda de reconvención, bajo el entendido que por no haberse cumplido con el pago del precio para la fecha de la firma de la escritura, es decir el 22 de marzo de 2013, por ello operó dicho incumplimiento, sin percatarse que la inasistencia a la Notaría se predicó de ambas partes».

Ya en lo que tiene que ver con la falta de prueba del acuerdo escrito mediante el cual se habría modificado la fecha para suscribir la escritura pública, adujeron los casacionistas que la promesa de contrato *«pued[e] verse permeada (...) por acuerdos que relacionados con el objeto del contrato, [que] puedan derivar en variables que no desnaturalizan el negocio jurídico y que por el contrario, marcan el accionar que ha de incidir en el comportamiento negocial de los contratantes»*, de lo que se sigue que *«muy a pesar de haberse previsto como fecha de suscripción del contrato prometido (...) el día 22 de marzo de 2013, dicha actividad no se llevó a cabo precisamente porque, dado algunos consensos entre las partes, se estableció postergar la firma de tales documentos, acuerdo que si bien no consta por escrito, es posible colegir dicha intencionalidad a partir de algunos elementos probatorios dejados de apreciar por el Tribunal, para llegar a la conclusión que aquí se señala, y al que enfatizaremos en el análisis pormenorizado de cada uno de ellos, más adelante»*.

Por consiguiente, expusieron que *«es evidente que incurre el Tribunal en un manifiesto error, al no haber apreciado de manera integral los actos procesales contenidos tanto en la demanda principal, su contestación; la demanda de reconvención y su correlativa contestación y que se integran como un conjunto dentro del contradictorio, para colegir como en efecto debió hacerlo, que esos acuerdos aludidos inicialmente, constituyen la más clara expresión de la intencionalidad que les asistía a las contratantes en relación con el negocio prometido en venta, de modificar la fecha para la suscripción de*

las escrituras, sin necesidad de tener que acudir a fórmula escritural alguna, pues se reitera, es normal dentro de la costumbre mercantil que esos consensos se hagan de forma verbal».

De haber sido apreciadas las pruebas de forma correcta por parte del tribunal, habría concluido que *«Juan Carlos Garzón Gutierrez, en su propio nombre y en representación de Inversiones Caralga S.A. estuvo presto a allanarse al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la promesa del contrato de compraventa suscrita el día 28 de septiembre de 2011, y su otrosí del 05 de octubre de 2012»; y que, por el contrario, «Carbonari Loboguerrero S.A.S. y luego Inversiones Egope S.A.S., asaltaron en su buena fe (...) generando la sensación de que, en todos los casos, el negocio jurídico habría de celebrarse, pese al vencimiento del plazo para suscribir las escrituras de compraventa».*

Por último, enfatizaron en que *«la violación indirecta denunciada en este cargo, llevó al Tribunal a decidir de una manera disímil a la que realmente correspondía, en la medida en que decidió confirmar la sentencia del a quo, y muy a pesar de que el análisis lo orientó en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, prescindió de valorar las pruebas que obrantes en la actuación procesal (...) permiten inferir que el prometiende vendedor omitió el deber de suministrar la información al adquirente, como un acto de mala fe, de la intencionalidad que tenía de transferir en venta los bienes prometidos, pretendiendo por vía de la imposición de nuevos condicionamientos a los que fue sometido el prometiende comprador, a provocar un eventual incumplimiento del contrato y como último propósito, el de lograr una significativa modificación en el valor de los inmuebles, lo que quedó expresado tanto en el otrosí del 5 de octubre de 2012, y luego en el memorando de entendimiento de marzo de 2016».*

3.2. Análisis del cargo.

(i) Sea lo primero señalar que los argumentos que expusieron los recurrentes en la sustentación del remedio extraordinario no se contraponen con los racionios que cimentaron la sentencia del tribunal; es decir, no existe simetría entre las razones esgrimidas en el único cuestionamiento propuesto y la motivación del fallo de segunda instancia, contrariando así el rigor técnico de este remedio excepcional, que reclama del recurrente la formulación de

«(...) una crítica concreta y razonada [que] guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999); criterio que la Corte ha reiterado en muchos pronunciamientos, entre otros, en los fallos de 7 de noviembre de 2002, exp. 7587, y 28 de mayo de 2004, exp. 7101, para citar solo algunos» (Casación Civil, sentencia de 5 de abril de 2010, Exp. 50001-31-03-002-2001-04548-01)» (CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01).

Ciertamente, la colegiatura *ad quem* resolvió confirmar la prosperidad de las pretensiones de la demanda de mutua petición, tras concluir que la promitente compradora no había pagado el precio en el plazo pactado, pese a que debía hacerlo con antelación a la fecha en la que la promitente compradora tendría que cumplir las prestaciones a su cargo

consistentes en otorgar la escritura que recogería el contrato prometido. Además, el tribunal desestimó los reparos de la convocante principal, relacionados con la imposibilidad de ceder la posición contractual del promitente comprador, la invalidez del otrosí y la modificación de la fecha de celebración del contrato prometido, conforme se expuso.

Los casacionistas, a su turno, dejaron de lado todas las premisas de las que se sirvió el fallo de segundo grado para refrendar la resolución del contrato reclamada por las demandantes en reconvención, y obviaron también hacer alusión frontal a las razones vertidas para desestimar la alzada que propusieron las actoras principales, salvo alguna referencia tangencial a la prueba de la alteración de la fecha en la que se celebraría el contrato de compraventa, sobre la que volverá la Corte más adelante.

Esa desconexión radical entre el recurso y la sentencia atacada es contraria a las exigencias de la demanda de casación, pues esta debe desandar el sendero argumentativo construido en la resolución judicial impugnada, con el objetivo de derruir la totalidad de los pilares que le sirven de apoyo, porque en la medida en que sus razones basales se mantengan incólumes, como aquí ocurre, la presunción de legalidad y acierto que ampara la labor del *ad quem* la torna inquebrantable.

3.2.2. Como necesaria secuela de lo expuesto, queda evidenciado que los recurrentes concentraron sus esfuerzos en temáticas que hasta ahora eran ajenas a la litis

–y, por lo mismo, a la motivación del fallo recurrido–, tales como una presunta infracción al deber precontractual de información, o la exculpación de la inobservancia de la promitente compradora en el pago del precio a partir de la conducta negocial («*de mala fe*») de su contraparte.

Consecuentemente, amén de que la motivación del tribunal se mantuvo al margen de la censura, resulta evidente que el grueso de los alegatos compendiados en el cargo que se estudia vinieron a exteriorizarse en esta sede, o lo que es lo mismo, no fueron incluidos ni en la demanda principal, ni en la oposición a la de reconvenición, ni en ninguna otra de las oportunidades procesales pertinentes, lo que configura también una inobservancia de las pautas formales propias de este recurso.

Téngase en cuenta que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte, los argumentos que no fueron sometidos a consideración del juez y de las demás partes a lo largo de la litis, constituyen un “medio nuevo” en esta sede,

*«(...) el cual es “inadmisible en casación, toda vez que ‘la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse ‘**sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas**’ (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que ‘lo que no se alega en instancia, no existe en casación’ (LXXXIII pág. 57)” (CSJ, SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.º 6108).*

*En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación “no puede basarse ni erigirse exitosamente” en “elementos novedosos, porque él, ‘cual lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, ‘no es propici[o] para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado (...), sobre la base de considerarse, entre otras razones, que ‘se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. **Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio (LXXXIII 2169, página 76)”** (CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01)» (CSJ SC18500-2017, 9 nov.).*

Con similar orientación, la Sala insistió en la necesidad de rechazar los

*«(...) **asuntos ajenos a las instancias que son ondeados de forma novedosa para cuestionar la decisión recurrida** (SC, 16 jul. 1965, G. J. n.º 2278-2279, p. 106). Lo anterior, en salvaguardia de la finalidad excepcional del remedio extraordinario, que supone cuestionar la sentencia como *thema decisum*, sin que sea dable reabrir el debate de instancia o proponer lecturas novedosas de la controversia para buscar una decisión favorable. “Total que, según el transcrito numeral 3 del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, el embiste debe ser preciso, en el sentido de dirigirse con acierto contra las bases de la sentencia de instancia, **sin que sea posible que se aleje de ellas para traer reflexiones de último minuto o aspectos que están por fuera de la discusión**” (negrilla fuera de texto, AC1014, 14 mar. 2018, rad. n.º 2005-00036-02).*

“Con esta prohibición también se tutelan los derechos de defensa y contradicción de los no recurrentes, quienes podrían verse sorprendidos con un replanteamiento de la plataforma fáctica que varíe la causa petendi, sin que tuvieran la oportunidad de controvertirlo y, menos aún, hacer pedidos probatorios para su

desestimación. Agréguese que, admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable” (CSJ, SC1732 del 21 de mayo de 2019, rad. 2005-00539-01)» (CSJ SC2779-2020, 10 ago.)

(iii) Cabe agregar que, al sustentar un ataque por la vía indirecta, el interesado no puede limitarse a exponer la que sería –en su sentir– la interpretación correcta del material probatorio, sino que tiene la carga de demostrar por qué la hermenéutica acogida por el tribunal es abiertamente absurda, caprichosa o contraevidente. A voces de la jurisprudencia, la tarea de acreditar los yerros atribuidos al sentenciador de instancia,

«no se reduce a exponer una inconformidad con las conclusiones a las que arribó el juzgador en el plano de los hechos, o que pueda tenerse por satisfecha a partir de aludir simplemente a los medios de prueba, o de transcribir, sin más, pasajes de los mismos, sino que lo obliga a “poner de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y por el otro, el texto concreto del medio, y establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente” (...). Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto» (CSJ SC3526-2017, 14 mar.).

Por esa vía, se observa que las querellantes sustentaron sus tesis en una particular lectura de los «medios de prueba» recaudados –a los que además, se refirieron en forma

genérica, y no individualizada y concreta–, proclamándola como correcta, pero sin ocuparse de indicar por qué las interpretaciones divergentes –como la que defendió el tribunal– serían improcedentes.

Así ocurrió con lo que atañe a la justificación del impago oportuno del precio, o a la modificación de la fecha definitiva de celebración del contrato prometido, pues el extremo convocante (principal) se limitó a argüir que tales variables se encontraban debidamente verificadas en este caso, pero no indicó cuáles pruebas demostraban tal supuesto, ni de qué manera el tribunal las había tergiversado, cercenado, o pretermitido, para arribar a una conclusión opuesta a la que se defiende en el recurso.

Por consiguiente, se impone colegir que la demanda de sustentación tampoco cumplió con la carga argumentativa requerida para revelar un yerro fáctico, pues como viene de verse,

«(...) es insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso. “El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse” (CCXL, pág. 82), agregando que “si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta,

concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia» (auto de 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088).

*En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, **no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas - o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»** (CSJ SC, 2 feb. 2001, rad. 5670).*

Añádase, respecto de la demostración del error de hecho, que

«(...) partiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas conduce a que los fallos lleguen a la Corte amparados en la presunción de acierto, es preciso subrayar que los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tomando por lo tanto en contraevidente la formulada por el juez.

Por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado. Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador (...)» (CSJ SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01).

3.3. Conclusión.

El único cargo formulado presenta deficiencias formales, pues no se dirigió contra la motivación del tribunal, sino que intentó construir una teorización alterna a la defendida por dicha corporación en el fallo impugnado. Además, se basó en un relato distinto del que defendieron las interesadas en las oportunidades procesales pertinentes.

A ello cabe agregar que las casacionistas se limitaron a ofrecer una lectura alternativa de los medios de prueba, sin ocuparse previamente de aniquilar, uno a uno, los razonamientos que llevaron al *ad quem* a colegir que el contrato de promesa de compraventa que otrora unió a las partes fue incumplido por las convocantes.

Así las cosas, y dado que el ataque planteado en la demanda de casación carece de fundamentación técnica, es imperativa su inadmisión, conforme lo dispone el artículo 346-1 del estatuto procesal civil vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la demanda de casación que interpusieron los convocantes frente a la

sentencia de 30 de julio de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso verbal que promovieron Inversiones Caralga S.A. y Juan Carlos Garzón Gutiérrez contra Inversiones Egope S.A.S. y Carbonari Loboguerrero S.A.S.

SEGUNDO. Por secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: EA4E082A39F52B068E23F17E1380FE5FF0AF7EB7A9DAB19A0D6C1FAAE5CDEF6E
Documento generado en 2021-08-10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO : DOUGLAS JULIAN HERNANDEZ
WALTEROS, YOLANDA WALTEROS
FORERO, CONSTRUCTORA SIGLO XXI
SAS
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo, las **10:30 a.m. del 21 de octubre de 2021, que se realizará de manera virtual.**

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tengan a su disposición. En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier solicitud relacionada con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 99 001 2018 43547 03

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra la providencia calendada el 24 de septiembre del año en curso, dictada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria, denegó la solicitud de prejudicialidad deprecada por el extremo pasivo, tras considerar, *grosso modo*, que "(...) *la solución de la controversia de la referencia [no] depend[e] necesariamente de la decisión a tomar en la contienda ventilada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, a pesar de que el mentado asunto versa sobre la nulidad del registro del signo que está pidiéndose salvaguardar en el sub iudice, debido a la naturaleza tuitiva e intrínseca de la actuación de marras, la determinación que habrá de proferirse en el proceso invalidatorio no constituye premisa ni presupuesto para que pueda ser resuelto el litigio que ahora ocupa a este Tribunal. Además, téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 91 de la Ley 1437 de 2011, mientras el acto administrativo -por medio del cual fue concedido el derecho marcario a la aquí pretensora- no haya sido declarado nulo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste se presume legal y obligatorio, lo que quiere significar que la acción de resguardo en ciernes no puede verse truncada por una discusión judicial de la cual, a la fecha, su fundabilidad es incierta. En esa medida, como la fuerza vinculante que le es inherente al acto administrativo ejecutoriado no se pierde simplemente por estar cuestionada por vía de nulidad, no hay motivo legal para que el trámite de la infracción alegada deba detenerse, y menos cuando la nulidad impetrada es apenas una aspiración pendiente por zanjar que no atañe*

a la dialéctica sustancial del caso aquí examinado, ni refulge indispensable para éste pueda dirimirse.”

2. *Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del reseñado sujeto procesal se opuso, arguyendo que, “(...) la invalidez o nulidad del derecho de propiedad que se afirma es fundamental para decidir este proceso, porque dicha nulidad fue alegada como excepción dentro del proceso de infracción y en la demanda de reconvenición. (...) ¿Dicha nulidad enervaría las pretensiones de la demanda? Sí, en efecto. (...) Si el Despacho considera la naturaleza de los derechos involucrados notará las razones por los que internacionalmente no hay duda acerca de la prejudicialidad.*

(...)

[E]n el memorial de sustentación del recurso de apelación, presentado por MVH el 19 de agosto de 2021, se solicita al Honorable Tribunal Superior la suspensión del proceso por prejudicialidad en la medida que actualmente nos encontramos a la deriva de la resolución de la acción de nulidad (expediente: 2019-00115) presentada por MVH en contra de la decisión adoptada por Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante 'SIC') en la Resolución número 15211 del 21 de marzo de 2012, en contra del registro de marca N.º 443792, cuyo titular es BR BEAUTY COSMETICOS COMERCIO IMPORTACÁO E EXPORTACÁO (en adelante BR BEAUTY).

(...)

Sobre este punto, es necesario destacar que el requisito fundamental que se ha de tener en cuenta para la suspensión del presente proceso, no es si la decisión a proferir depende necesariamente de la decisión adoptada en jurisdicción contenciosa administrativa; sino de la posibilidad de proferir un fallo que, de llegar a ser contrario al adoptado en el proceso ante el Consejo de Estado, podría configurar una serie de decisiones contradictorias, pues se legitimar[ía] la protección de derechos derivados de un registro marcario nulo. La bifurcación de la jurisprudencia en este caso o la demora que pudiere tener la jurisdicción contenciosa administrativa, no (...) se puede considerar como un riesgo asumido o responsabilidad de las partes, y por lo tanto no debe someterlos a soportar las consecuencias, positivas o negativas, de la misma. Por lo anterior, lo que se pretende es señalar al Tribunal la relevancia de todos los factores que rodean la controversia entre las partes, los cuales se extienden más allá del presente litigio, y por tal, solicitar el decreto de la prejudicialidad correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes observaciones.”

Aunado a lo anterior, el increpante censuró que la providencia cuestionada refleja una vía de hecho por defecto procedimental, debido a

que, en su opinión, "(...) resulta trascendente aguardar hasta cuando se decida acerca de la validez de los actos administrativos mediante los cuales se concedió el registro de las aludidas marcas a nombre de BR BEAUTY, cuyo uso está supuestamente infringiendo los derechos de propiedad que le asisten a la misma. Pues, el fallo que aquí debe dictarse guarda relación directa con lo que se decida en el aludido proceso contencioso administrativo, cuyo sentido de la decisión influye de modo determinante en la que aquí debe adoptarse, ya que esta demanda genera un necesario pronunciamiento del Consejo de Estado en el que precise su posición respecto de las expresiones carentes de distintividad escritas en otro idioma. Pues resulta evidente que con la concesión de dichos registros, la Superintendencia de industria y Comercio (en adelante "SIC"), no tuvo en cuenta que en virtud del acto administrativo de concesión, generaría una barrera competitiva sin sentido, ilegal y en perjuicio de los consumidores".

Finalmente, el libelista ultimó que "(...) para poder analizar y dictar sentencia en el presente asunto el Despacho ha de tener en cuenta la legalidad de las acciones legales promovidas por BR BEAUTY en contra MVH, aduciendo actos de competencia desleal, pues con la decisión de Consejo de Estado frente al registro de expresiones carentes de distintividad puede dejar entrever que desde la solicitud del registro de la marca, su objetivo era el de limitar el mercado, y restringir a otros competidores en la industria cosmética y distribución de tratamientos para el pelo."

3. Al recorrer el traslado del remedio procesal, la parte demandante solicitó desestimar el recurso incoado, por tres razones torales a saber: **i)** el recurso es dilatorio; **ii)** "a nadie le es dable alegar su propia culpa en su favor"; y **iii)** "la marca objeto de este proceso (...) no es genérica, ni descriptiva, ni de uso común en Colombia, como, de manera abiertamente tendenciosa lo afirma el recurrente".

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo de premisas legales y conceptuales descritas en precedencia, en el *sub lite* bien pronto se advierte el fracaso de la

herramienta impugnativa formulada, conforme a las razones que, a continuación, pasan a esbozarse.

2.1. Liminarmente, huelga poner de presente que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, frente a la prejudicialidad sostuvo que "(...) *la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. (...) De esta manera, resulta patente que, **para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.***"¹ (Negrillas propias).

2.2. Desde esa perspectiva, no resulta admisible que el recurrente afirme que el "*requisito fundamental*" para acceder a la paralización del litigio, en los términos del artículo 161 adjetivo, sea evitar "(...) *una serie de decisiones contradictorias*", cuando, según el contenido de la norma citada y lo conceptuado por el Alto Corporativo, tal exigencia traída por el inconforme no se devela como un presupuesto sustancial para la procedencia de la prejudicialidad incoada, ante un proceso que el extremo encausado entabló luego de iniciado el presente trámite.

2.2. En ese mismo sendero frustráneo transita el alegato consistente en que la petición de la pasiva sale avante, supuestamente porque la nulidad deprecada, ante el contencioso administrativo, también fue invocada como excepción en la acción de marras; crítica no compartida por este Juzgador, en virtud de que la formulación de una defensa de este talante, ciertamente, no incide en forma positiva respecto del acogimiento de la suspensión procesal pretendida. *A contrario sensu*, nótese que si se ha precisado que la prejudicialidad no tiene lugar cuando la cuestión debatida puede ser resuelta al interior del juicio a detener, la proposición de un medio de enervación de esa naturaleza sería un hecho indicativo de

¹ CSJ STC 8103 de 2021.

que tal temática podría zanjarse en las presentes diligencias, y, en esa medida, la desestimación de la dilación ritual peticionada estaría confinada al absoluto fracaso. Téngase en cuenta que el fallador de primera instancia, pese a señalar que la solicitud anulatoria deprecada por el demandado no era atendible por esta vía procedimental, ahondó en el fondo del asunto, destacando la no acreditación de la falta de distintividad de la marca en cuestión, valoración probatoria que, a no dudarlo, permite avizorar que el tópico sustentatorio de la solicitud invalidatoria, que ahora es utilizado como argumento para instar que se suspenda la actuación, era susceptible de ventilarse en esta causa.

2.3. Ahora, el recurrente aduce que es menester tener en cuenta la naturaleza de los derechos involucrados para establecer la admisibilidad de su solicitud. Sin embargo, a pesar de que el Despacho no desconoce el prenotado asunto, lo cierto es que la simple relación de las contiendas examinadas no es suficiente para predicar su incidencia directa, por cuanto la acción civil aquí adelantada no guarda una inexorable codependencia con la acción de nulidad trída a comento. Tan es así que, al estar supeditada la obligatoriedad del acto administrativo a su ejecutoria y no a un simple reproche que, a la fecha, es una aspiración judicial, toda posibilidad de repercusión del reclamo anulatorio al *sub judice* se diluye; por tanto, su definición no puede ser detenida por la circunstancia suspensiva invocada.

2.4. De otra parte, se atisba que el recurrente en forma descaminada está exteriorizando, en este escenario procesal, puntos que deben ser solucionados al abordar la alzada interpuesta contra la sentencia del primer grado, que no tienen nada que ver con la prejudicialidad objeto de estudio, lo que de suyo, hace improcedente su análisis en esta oportunidad.

2.5. Finalmente, en lo atinente a la supuesta configuración de un defecto procedimental en el auto atacado,² ésta no se vislumbra, dado

² La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, mediante sentencia STC12483 de 2021, ha decantado que dicho defecto se estructura "(...) cuando el juez '(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia

que no se han aplicado disposiciones procesales en desconocimiento de garantías constitucionales, ni tampoco se ha impuesto el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, comoquiera que el proceder de este Despacho se ha enrutado a adoptar un criterio interpretativo frente a la institución jurídica examinada a la luz de la jurisprudencia del órgano de cierre de jurisdicción civil, buscando dirimir, sin dilaciones injustificadas, la protección de los derechos controvertidos en la presente disputa judicial.

3. En ese orden de ideas, como las argumentaciones de la parte inconforme se avistan insuficientes para derruir la decisión controvertida, ésta debe mantenerse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente determinación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR lo auto recurrido por la parte demandada, conforme a las razones explicadas en precedencia.

2. En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el trámite que corresponde a esta instancia.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001-2018-43547-03)

conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17). Cabe recordar que este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, pues allí se establece que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103001 2019 00051 01

El Oficio 20242-2021-GGDF - DRBO Radicado 202111001001614 del 5 de octubre de 2021, proveniente del Laboratorio de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

En consecuencia, acorde con lo normado en el artículo 234 del Código General del Proceso, se dispone que el monto de “...**seiscientos ochenta y un mil pesos mda /cte (\$681.000)**, señalado por el *Coordinador del Grupo sea depositado en la Cuenta Corriente 0013-0309-0100188480 del BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; adicionando los datos de autoridad, número del proceso, radicado interno que aparece en la parte superior derecha de este oficio y nombres del demandante y demandado...*”. Se otorga un término de cinco (5) días, so pena que se prescinda de la prueba.

El anterior rubro será de cargo de ambas partes en litigio, en un 50% cada una, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. -Artículo 169 inciso 2 ídem-.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c780e2133b76ebb668dd9d20d5c89a9c74ef6a2188ca4d52e10a96b1
cd8b4c12

Documento generado en 11/10/2021 08:15:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ RV: URG. DOCUMENTOS ESTUDIO EXP. 110013103001 2019 00051 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/10/2021 3:30 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ronald Isaac Castro Castro <rcastrroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 3:11 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URG. DOCUMENTOS ESTUDIO EXP. 110013103001 2019 00051 01

De: Laboratorio de Documentología Bogotá <documentologiabogota@medicinalegal.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 13:10

Para: Ronald Isaac Castro Castro <rcastrroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: URG. DOCUMENTOS ESTUDIO EXP. 110013103001 2019 00051 01

Bogotá D.C., 5 de Octubre de 2021

Oficio No. 20242-2021-GGDF-DRBO

(Radicado No.202111001001614)

Señor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Avenida calle 24 No. 53-28 Torre C, Oficina 305

Bogotá, D.C.

Ref. Oficio No.C.183, del 23 de abril de 2021

Proceso No. 110011310300120190005101

Demandante: Luz Nelly Segura Cruz

Demandado: Dalia Mayorga Becerra

Informamos a ese Despacho, que para dar aplicación a la Resolución N° 503 del 26 de julio de 2012 publicada en el Diario Oficial el día 31 de julio de 2012, actualizada para la vigencia fiscal 2021, los dictámenes periciales para la Jurisdicción Civil tendrán costo de recuperación según el número de análisis a realizar, para este caso específico el valor a consignar por las partes interesadas es seiscientos ochenta y un mil pesos mda /cte (\$681.000), el cual debe ser depositado en la Cuenta Corriente # 0013-0309-0100188480 del BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; adicionando los datos de autoridad, número del proceso, radicado interno que aparece en la parte superior derecha de este oficio y nombres del demandante y demandado.

Una vez realizado el pago, favor remitir el comprobante de consignación a este laboratorio a través de correo o por vía electrónica en archivo PDF completamente nítido, legible y en escala de grises a adocumentologiabogota@medicinalegal.gov.co.

Comunicamos a ese Despacho que debido a la reducción de nuestra capacidad instalada, y a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, el tiempo estimado de respuesta para los casos, una vez se haga efectivo el pago y se reciba en este laboratorio, es de aproximadamente 60 días hábiles.

Para mayor información favor comunicarse al teléfono 4069944-4069977 extensiones 1504-1513-1515, o mediante oficio al fax de la extensión 1504.

NOTA: El caso queda en espera de asignación, mientras se hace efectivo el pago. Si transcurridos treinta días hábiles a partir de la fecha de emisión de esta comunicación, no se ha hecho la consignación, los documentos serán devueltos a su Despacho.

Atentamente,

JORGE ELIECER CONDIA FORERO

Coordinador Grupo de Grafología Forense

Elaboró, Proyecto y Revisó: Jorge E. Condia F – Coordinador Grupo de Grafología Forense
Bogotá D.C., 5 de Octubre de 2021

Oficio No. 20242-2021-GGDF-DRBO

(Radicado No.202111001001614)

Señor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Avenida calle 24 No. 53-28 Torre C, Oficina 305

Bogotá, D.C.

Ref. Oficio No.C.183, del 23 de abril de 2021

Proceso No. 110011310300120190005101

Demandante: Luz Nelly Segura Cruz

Demandado: Dalia Mayorga Becerra

Informamos a ese Despacho, que para dar aplicación a la Resolución N° 503 del 26 de julio de 2012 publicada en el Diario Oficial el día 31 de julio de 2012, actualizada para la vigencia fiscal 2021, los dictámenes periciales para la Jurisdicción Civil tendrán costo de recuperación según el número de análisis a realizar, para este caso específico el valor a consignar por las partes interesadas es seiscientos ochenta y un mil pesos mda /cte (\$681.000), el cual debe ser depositado en la Cuenta Corriente # 0013-0309-0100188480 del BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; adicionando los datos de autoridad, número del proceso, radicado interno que aparece en la parte superior derecha de este oficio y nombres del demandante y demandado.

Una vez realizado el pago, favor remitir el comprobante de consignación a este laboratorio a través de correo o por vía electrónica en archivo PDF completamente nítido, legible y en escala de grises a adocumentologiabogota@medicinalegal.gov.co.

Comunicamos a ese Despacho que debido a la reducción de nuestra capacidad instalada, y a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, el tiempo estimado de respuesta para los casos, una vez se haga efectivo el pago y se reciba en este laboratorio, es de aproximadamente 60 días hábiles.

Para mayor información favor comunicarse al teléfono 4069944-4069977 extensiones 1504-1513-1515, o mediante oficio al fax de la extensión 1504.

NOTA: El caso queda en espera de asignación, mientras se hace efectivo el pago. Si transcurridos treinta días hábiles a partir de la fecha de emisión de esta comunicación, no se ha hecho la consignación, los documentos serán devueltos a su Despacho.

Atentamente,

JORGE ELIECER CONDIA FORERO

Coordinador Grupo de Grafología Forense

Elaboró, Proyecto y Revisó: Jorge E. Condia F – Coordinador Grupo de Grafología Forense
Bogotá D.C., 5 de Octubre de 2021

Oficio No. 20242-2021-GGDF-DRBO

(Radicado No.202111001001614)

Señor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Avenida calle 24 No. 53-28 Torre C, Oficina 305

Bogotá, D.C.

Ref. Oficio No.C.183, del 23 de abril de 2021

Proceso No. 110011310300120190005101

Demandante: Luz Nelly Segura Cruz

Demandado: Dalia Mayorga Becerra

Informamos a ese Despacho, que para dar aplicación a la Resolución N° 503 del 26 de julio de 2012 publicada en el Diario Oficial el día 31 de julio de 2012, actualizada para la vigencia fiscal 2021, los dictámenes periciales para la Jurisdicción Civil tendrán costo de recuperación según el número de análisis a realizar, para este caso específico el valor a consignar por las partes interesadas es seiscientos ochenta y un mil pesos mda /cte (\$681.000), el cual debe ser depositado en la Cuenta Corriente # 0013-0309-0100188480 del BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; adicionando los datos de autoridad, número del proceso, radicado interno que aparece en la parte superior derecha de este oficio y nombres del demandante y demandado.

Una vez realizado el pago, favor remitir el comprobante de consignación a este laboratorio a través de correo o por vía electrónica en archivo PDF completamente nítido, legible y en escala de grises a documentologiabogota@medicinalegal.gov.co.

Comunicamos a ese Despacho que debido a la reducción de nuestra capacidad instalada, y a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, el tiempo estimado de respuesta para los casos, una vez se haga efectivo el pago y se reciba en este laboratorio, es de aproximadamente 60 días hábiles.

Para mayor información favor comunicarse al teléfono 4069944-4069977 extensiones 1504-1513-1515, o mediante oficio al fax de la extensión 1504.

NOTA: El caso queda en espera de asignación, mientras se hace efectivo el pago. Si transcurridos treinta días hábiles a partir de la fecha de emisión de esta comunicación, no se ha hecho la consignación, los documentos serán devueltos a su Despacho.

Atentamente,

JORGE ELIECER CONDIA FORERO

Coordinador Grupo de Grafología Forense

Elaboró, Proyecto y Revisó: Jorge E. Condia F – Coordinador Grupo de Grafología Forense

El jue, 7 de oct. de 2021 a la(s) 10:35, Ronald Isaac Castro Castro (rcastrroc@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenos días. Documento de prueba.

De: Ronald Isaac Castro Castro <rcastrroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 11:24

Para: documentologiabogota@medicinalegal.gov.co <documentologiabogota@medicinalegal.gov.co>

Cc: Clara Ines Marquez Bulla <cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jecondia@medicinalegal.gov.co <jecondia@medicinalegal.gov.co>

Asunto: URG. DOCUMENTOS ESTUDIO EXP. 110013103001 2019 00051 01

Doctor

JORGE ELIECER CONDIA FORERO

Coordinador Grupo de Grafología Forense

Reciba un cordial saludo.

Atendiendo la comunicación telefónica sostenida el día de hoy, respetuosamente adjunto en formato PDF, copia de la escritura pública 070 del 13 de enero de 2006. Así mismo, con el debido respeto y decoro, se reitera que el cuestionario, conforme se ordenó en el proveído del 24 de marzo del año en curso, se centra, en concreto, a "*...Determinar si las firmas que aparecen en la escritura pública 070 de 2006, protocolizada en la Notaría 64 de esta urbe, fueron estampadas en el citado documento por Gilberto Araque Pinzón y Luz Nelly Segura Cruz, identificados, respectivamente, con cédulas de ciudadanía números 4.258.330 y 41.724.479. quienes en esa negociación actuaron como vendedores...*"

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Auxiliar Judicial Grado I-

Despacho 03 - Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

Tel. 3112276999



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Tribunal que el expediente digital remitido en forma electrónica por el a-quo no contiene la audiencia de los artículos 372 y 375 del CGP practicada durante el trámite.

Así las cosas, previo a resolver frente a la admisión de la apelación contra la sentencia, por secretaría **oficiese** para que el juzgado de primer grado, en un término de veinte (20) días remita la grabación conforme se explicó.

Vencido el término ingrese al despacho para proveer.

Dada la imposibilidad de verificar la procedencia de la alzada sin tener esa diligencia, se suspende el término del artículo 121 del CGP para decidir la instancia, hasta que se cumpla lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 99 003 2020 01405 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 20 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b044bd89276e75b497f44d30224ddf8c263051b5dfce549903176a6d98904c34**
Documento generado en 11/10/2021 10:00:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 1100131030 005 2002 04050 01.

Clase: Proceso ejecutivo con acción mixta.

Demandante: Bancafé – Compañía de Gerenciamiento.

Demandado: Marco Antonio Gómez y Luz Stella Casas Galvis.

Auto: Bien denegado.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por los ejecutados, contra la decisión de 21 de mayo de 2021, a través de la cual, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, rechazó el recurso de alzada propuesto contra el proveído de 3 de marzo de la misma anualidad que desestimó la terminación del proceso, por no aparecer enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Los demandados solicitaron la “*terminación del proceso*”, con base en lo dispuesto por la sentencia SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012 proferidas por la Corte Constitucional, esto es, finiquitar el asunto puesto a conocimiento de la jurisdicción ante la falta de la reestructuración del crédito objeto de la ejecución. En todo caso, demandaron la anulabilidad del expediente hasta antes de haber librado el mandamiento de pago.

2. En proveído de 3 de marzo de 2021, el Juez de conocimiento denegó lo solicitado, conminando a la pasiva estarse al tanto de las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, en tanto que similar pedimento ya había sido resuelto en autos de 21 de septiembre y 3 de diciembre de 2020.

3. Inconforme, el extremo ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que lo deprecado en el memorial era la terminación del proceso, en torno a la aplicabilidad de las disposiciones que reestructuraban las obligaciones adquiridas bajo los parámetros de las UPAC's y la nueva regulación que las enmarcó. Planteó que la exigibilidad de los legajos crediticios es inexistente y, por ello, la orden de pago no debió ser emitida.

4. El Juzgador de primer grado, al analizar la censura horizontal, precisó que el finiquitó del trámite fue deprecado con antelación por quien fungía como apoderado del extremo pasivo; solicitud que fue debidamente resuelta sin que pueda revivirse una oportunidad fenecida, razón por la cual le expuso los argumentos de hecho y de derecho que fundamentaron la decisión antedicha. Así, mantuvo su veredicto y denegó la apelación por improcedente.

5. En tiempo, el extremo convocado recurrió y, en su defecto, solicitó que el superior revisara la actuación estudiada.

6. Despachado ello de forma desfavorable, se formuló recurso de reposición contra la negativa de no conceder la alzada y, de forma subsidiaria, se solicitó la expedición de copias para acudir en queja.

7. La negativa de la improcedencia de la apelación se mantuvo y se concedió el trámite para la resolución de la queja.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte

legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese sido denegado por la autoridad de primera instancia o el Tribunal -según sea el escenario- en aquellos casos en los que éste fuere viable; de suerte que su finalidad y competencia, se restringe a la de examinar si aquél medio de impugnación estuvo bien o mal denegado, con cimiento en el principio de taxatividad, según el cual, sólo podrán apelarse las providencias que, de manera expresa, ha dispuesto el legislador.

2. Como exigencia del trámite, se ordena que el recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, se proceda a la expedición de copias de la providencia atacada y las demás conducentes de la actuación [art. 353 *Ibidem*].

3. Como viene de anotarse, se atacó el auto que denegó el recurso de apelación propuesto en contra del proveído que negó la terminación del proceso, el que de conformidad con las reglas consagradas en el canon 321 del Código General del Proceso, no se encuentra enlistado para conocer por el Superior.

4. En efecto, al verificar el precepto antes referido se evidencia que, si bien es cierto, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, es apelable [Num. 7°] no lo mismo sucede con el que niegue un pedimento elevado en tal sentido, y aunque la normatividad lo autoriza para los eventos de desistimiento tácito¹ -que no es el caso- los efectos de ese canon legal no pueden ampliarse a todos aquellos sucesos que traten sobre la terminación del litigio, pues se trata de una norma especial que no aplica al *sub júdice*.

5. Así las cosas, la inconformidad elevada por la pasiva contra el auto que denegó la apelación no resulta acorde a la reglamentación y, por tanto, la decisión emitida es acertada.

6. En esa medida será refrendada. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

¹ Literal e del numera 2° del canon 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que los ejecutados interpusieron contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173a4df26fed7f369d413ccc71051e4696f36d9afbe593d031fdf332201d0aa4**
Documento generado en 11/10/2021 09:59:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Tribunal que el expediente digital remitido en forma electrónica por el juzgado de primera instancia no cumple con el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes*” establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (versión 02 de 18 de febrero de 2021).

Lo anterior por cuanto los documentos que lo conforman no están debidamente ordenados respetando su orden cronológico y secuencial.

Nótese, el archivo 01 es una solicitud de “celeridad procesal”; la carpeta 05 CD folio 114 contiene imágenes en formato de imagen “jpg” y no “pdf”, de otro lado, al parecer el cuaderno principal se denomina “04cuaderno1”.

Así las cosas, por secretaría **devuélvase el expediente** al juzgado de origen, para que proceda a reorganizarlo, en orden cronológico y sucesivo.

Una vez regrese el expediente al Tribunal, **secretaría** proceda a abrirle un nuevo radicado de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 1100131030 **006 2002 01167** 08.

Clase: Ejecutivo con título hipotecario.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Hernando Sandoval Mejía.

Auto: Bien denegado.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la pasiva contra la decisión de 3 de septiembre de 2019, a través de la cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, rechazó la herramienta vertical propuesta por dicho extremo procesal, frente al auto de 14 de agosto de esa anualidad.

ANTECEDENTES

1. Graciela Sandoval Mejía de Cifuentes y Hernando Sandoval Mejía [el demandado] incoaron “*incidente de restitución expedita de vivienda despojada*”, junto con la respectiva indemnización de perjuicios, sustentada en las circunstancias fraudulentas que inició la entidad financiera al momento de convocar judicialmente al último de ellos; igualmente, enrostraron los actos de corrupción que se le endilgaron al entonces titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá. Para ello, trajeron a colación jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los principios DENG y PINHEIRO de la ONU. Concretamente, criticaron la inaplicación de la Ley 546 de 1999 y las sentencias C-955 del año 2000 y SU-787 de 2012, así como la victimización del convocado a juicio por crímenes financieros cometidos por el demandante y su matriz.

2. Mediante proveído de 14 de agosto de 2019¹ se negó el trámite incidental en razón a su improcedencia, no solo porque la apoderada judicial de los incidentantes no contaba con poder para representarlos, sino porque la señora Graciela Sandoval Mejía no es parte dentro del asunto. Frente al ejecutado, se puso en conocimiento la ausencia del derecho de postulación, situación que consolidó la falta de oportunidad para proponerlo.

3. Inconformes, el 22 de agosto de 2019², siendo las 15:38 y con radicado N° 53513, elevaron recursos de reposición y en subsidio de apelación, precisando que el auto que negó el conocimiento del incidente no contaba con data de expedición, y tan solo se conocía que su notificación se había hecho por medio del registro N° 118, pues su fecha no se plasmó. A renglón seguido, expusieron similares argumentos a los señalados en el escrito incidental.

4. La censura así propuesta fue rechazada por “*extemporánea*” según da cuenta el auto de 3 de septiembre de 2019, en razón a que los 3 días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, habían fenecido. Allí mismo, se reconoció personería a la abogada en cita.

5. Por escrito de 9 de septiembre de esa anualidad, y atendiendo a su descuerdo con el pronunciamiento anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, bajo los parámetros que establecía el Código de Procedimiento Civil para tal fin; mismo que fuera despachado de forma desfavorable el 13 de enero de 2020, bajo la misma razón de extemporaneidad, sin que se hiciera alusión alguna a la reposición interpuesta.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese sido denegado por la autoridad de primera instancia o el Tribunal -según sea el escenario- en aquellos casos en los que éste fuere viable; de suerte que su finalidad y competencia, se restringe a la de examinar si aquél medio de impugnación estuvo bien o mal denegado, con cimiento en el principio de taxatividad, según el cual, sólo podrán apelarse las providencias que, de manera expresa, ha dispuesto el legislador.

¹ Archivo digital “01CopiaProcesoFisico” fl. 96.

² Cfr. Archivo ditital fs. 99 a 102

2. Como exigencia del trámite, se ordena que el recurrente haya pedido **en tiempo** reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado).

3. En esta ocasión, se atacó el auto que denegó el recurso de apelación propuesto en contra del proveído que, a su vez, rechazó el trámite de un incidente, el que de conformidad con las reglas consagradas en el numeral 5° del canon 321 del Código General del Proceso, en principio, sí se encuentra enlistado para conocer por el Superior.

4. Empero, la discusión no gira en torno a la regla aludida, sino a la extemporaneidad con la que fue presentado el referido disenso.

5. Frente a esa falencia, los quejosos informaron que la fecha de la decisión, así como la de su estado, no son visibles en la copia que les fue entregada por parte de la Oficina de Ejecución, razón por la cual, consideraron que la censura fue presentada en tiempo.

6. Ante esos planteamientos, debe decirse que no le asiste razón a los impugnantes, en tanto que una vez se verificó la actuación desarrollada al interior del expediente, así como la obrante en el aplicativo de “*Consulta de Procesos*” diseñado por la Rama Judicial, se evidenció la falta de congruencia entre lo allí establecido y lo narrado por el los censurantes.

7. En efecto, revisado el folio 93 (físico) del cuaderno denominado “*INCIDENTE DE RESTITUCIÓN*” se evidenció que en la parte en la que se refiere la ciudad de Bogotá, se encuentra relacionada la data “*14 AGO. 2019*” y en el reverso de la misma, el sello que identifica el estado N° 118 con día 15 de ese mismo mes y año.

8. Ahora, dentro del sitio web destinado para la consulta de procesos³ al digitar el número de radicado 11001310300620020116701 y verificar lo consignado en el sistema de registro, se vislumbró que la anotación de esa resolución se hizo el 14 de agosto de 2019 a las 11:55:38 -dato que se genera de forma automática por la base de datos-; y en la casilla superior se consignó la anotación “*Niega por improcedente dar trámite al incidente de restitución*”, insertando dentro del mismo el estado de 15 de agosto de 2019; en esas condiciones, al contabilizar los términos entre la fecha que se notificó el estado y aquella en la cual se incoó la censura -22 de

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=k1CiZ1wywb0jYXl5jXVHOF4qobg%3d>

agosto de 2019- la decisión ya se encontraba ejecutoriada, por lo que la providencia emitida por el *a quo* emerge acertada.

9. Corolario de lo expuesto se declarará bien denegado el recurso. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que los incidentantes interpusieron contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

SEGUNDO: Sin condena en costas

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁴,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad923f969f09203a72132b34caee0635c23bc5d94ff82c8941908c17943078b

Documento generado en 11/10/2021 09:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Tribunal que el expediente digital remitido en forma electrónica no contiene la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento practicada por el a-quo en agosto 2 de 2021.

Así las cosas, previo a resolver frente a la admisión de la apelación contra la sentencia, por secretaría **oficiese** para que el juzgado de primer grado, en un término de veinte (20) días remita la grabación conforme se explicó.

Vencido el término ingrese al despacho para proveer.

Dada la imposibilidad de verificar la procedencia de la alzada sin tener esa diligencia, se suspende el término del artículo 121 del CGP para decidir la instancia, hasta que se cumpla lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado	Compañía de Jesús Urbanización Lagomar Ltda.
Radicado	110013103 005 2020 00341 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

af3ec1cd4c9242eb1ce97c7fbe1da73a2ec6645ff13dd0094e1dcd950a9606d9

Documento generado en 11/10/2021 10:55:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: BBVA Seguros y otro
Demandados: Agencia de Aduanas Aviatur S.A. Nivel 1
Exp. 004-2016-00117-01

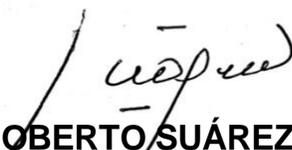
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Verbal
Demandante: Comcel S.A.
Demandados: ATC Sitios de Colombia S.A.
Exp.001-2018-32663-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

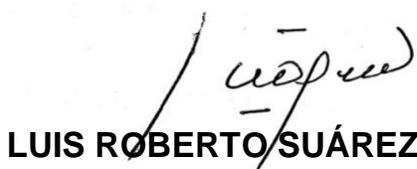
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

No obstante que, según el informe secretarial del día hoy, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que ambos extremos desarrollaron de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado. Así se constata en las paginas 3439 a 3451 del documento “PROCESO PARA REMITIR AL TRIBUNAL 18-332663.pdf” en el que obra la actuación del demandante y en el archivo “CASO COMCEL – ATC – Reparos concretos a la sentencia vf.pdf” adjunto a la misiva electrónica del 1 de septiembre del año en curso de la demandada, conforme obra en el ingreso secretarial del día 21 siguiente.

En consecuencia, córrase traslado de esos memoriales en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Verbal
Demandante: Flor Alba Pinzón Villarraga y otro
Demandados: Luis Jacinto Villarraga y otros
Exp. 020-2018-00275-01

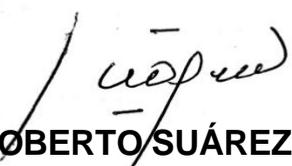
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintiuno

No obstante que, en criterio del suscrito magistrado, la sustentación de los reparos ampliamente expuesta de manera oral por la parte demandante en la audiencia de primera instancia es suficiente para que se resuelva la apelación y que, por ende, el silencio de la inconforme en este grado no debe derivar alguna consecuencia desfavorable frente a la alzada, lo cierto es que, ante la circunstancia de no obrar escrito en primera o segunda instancia, la posición mayoritaria de la Sala opta por la declaración de desertud del recurso. Consecuentemente, de llevarse a discusión el proyecto que dirime esta impugnación, tal ponencia sería derrotada, como ocurrió en los procesos con radicados 016-2016-00444-02, 002-2020-00318-01 y 001-2017-05253-01.

En virtud de lo expuesto, se declara **DESIERTA** la alzada formulada por la demandante contra la sentencia de primera instancia, como quiera que, según el informe secretarial del pasado 8 de octubre, “la parte apelante NO allegó la sustentación de la alzada en esta instancia”, a lo que se aúna que tampoco obra escrito presentado en el juzgado de primer grado.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Luisa Jackeline León León y Humberto Garzón
Radicado	110013103 012 2021 00175 01
Instancia	Segunda
Asunto	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó una demanda.

ANTECEDENTES

1. Banco de Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva contra Luisa Jackeline León León y Humberto Garzón a fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero descritas en el libelo introductor¹.

2. Mediante auto del 12 de mayo de 2021², el *A quo* la inadmitió para que la parte actora, entre otras causales, allegara:

(...) poder con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberán realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro

¹ 005EscritoDemanda.pdf

² 006AutoIndamiteDemanda2021-00175.pdf

Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y, en el caso de la sociedad deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

3. Oportunamente el extremo demandante allegó escrito en el que manifestó, frente al anterior requerimiento, que *“conjunto a la demanda se anexa prueba del correo electrónico donde consta que, el correo del cual se direcciono el poder es djuridica@bancodeoccidente.com.co mismo correo reportado por la entidad demandante para notificaciones judiciales, de igual forma se anexa copia del mismo”*.

4. En proveído del 26 de mayo de 2021, se rechazó la demanda, tras considerar que *“no acreditó que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos en el que se hubiese señalado el correo electrónico del apoderado”*. Agregó que el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, y la copia aportada no da cuenta de éste y no basta que se encuentre en archivo adjunto; el documento con el que se dice se otorga poder, aunque tiene firma del otorgante no cuenta con presentación personal ni corresponde a un mensaje de datos, es decir, que no se cumple con las exigencias de las citadas normas.

5. Inconforme con la anterior decisión, la entidad demandante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Esgrimió que, en términos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se acreditó dicha información que fue generada desde el correo djuridica@bancodeoccidente.com.co, correo destinado para recibir notificaciones judiciales, además de evidenciarse que fue remitido al correo de ana.montoya@cobroactivo.com.co, correo igualmente destinado para recibir notificaciones judiciales, ambas direcciones relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de cada sociedad.

Refirió que siguiendo lo estipulado en el Decreto en mención, se allegó prueba de que el poder arrimado fue emitido desde los canales digitales inscritos para recibir notificaciones judiciales, por lo que se le está dando estricto cumplimiento al decreto en mención.

Concluyó que, simultáneamente, en términos del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder suministrado cumple con los requisitos legales, además de que se estipulan los canales digitales

inscritos para recibir notificaciones judiciales, por lo que no hay lugar a confusión alguna.

6. En auto del 25 de junio, el *A quo* mantuvo la decisión recurrida argumentando que el Decreto 806 de 2020, eliminó el requisito de la presentación personal, cuando el poder se otorgue a través de mensaje de datos y, seguidamente, destacó que la norma contempla *“que el poder se confiera en el mensaje de datos, no que sea adjunto al mismo, entendiéndose que el poderdante en el correo electrónico que le remita al apoderado efectúe la manifestación del mandato, en el que adicionalmente debe indicarse el correo electrónico del profesional del derecho”*.

Refirió que en el presente asunto, con la demanda se aportó un documento, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Sara Milena Cuesta Garcés, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, al no otorgarse conforme lo dispone el referido Decreto, debía aportarse con la constancia de presentación personal, lo que tampoco ocurrió.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centrará en analizar si el poder allegado por la parte actora, cumple los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2021, advirtiéndose desde ahora que, en efecto no los acredita, razón por la que el auto apelado será refrendado.

2. Con miras a lo anterior, es preciso tomar como punto de referencia la norma antes referida, la cual establece lo siguiente:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Bajo esa perspectiva, el artículo transcrito establece que los poderes especiales para procesos judiciales “podrán” ser otorgados mediante mensaje de datos, sin que en tal evento requieran de presentación personal ni firma digital. Al respecto, debe recordarse que, si bien el artículo 74 del Código General del Proceso habilita la presentación de poderes especiales mediante mensaje de datos, no puede soslayarse que exige la “*firma digital*” de su otorgante.

Al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma bajo estudio, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, expresó:

El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento

(...)

(...) el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

3. En el *sub examine*, se observa que a folio 8 del archivo “004Anexos.pdf”, obra poder otorgado por Edisson Eduardo Patarrollo, en calidad de representante legal de Banco de Occidente S.A., a la sociedad Cobroactivo S.A.S., representada legalmente por Ana María Ramírez Ospina, para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real contra Luisa Jackeline León León y Humberto Garzón.

Dicho documento se encuentra suscrito por los citados representantes legales, observándose que, debajo de sus firmas, se especifica el correo electrónico de cada una de las respectivas sociedades para recibir notificaciones, esto es, djuridica@bancooccidente.com.co y ana.ramirez@cobroactivo.com.co, buzones electrónicos consignados en los respectivos certificados allegados.

Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, concretamente, que el poder fue enviado al apoderado desde

la dirección inscrita en la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, la parte actora allegó la siguiente imagen, obrante a folio 9 del mismo archivo:

Subject: RV: PODERES NOVIEMBRE - PRIVADO
From: Internet.División Jurídica Bogotá <DJuridica@bancodeoccidente.com.co>
Date: Tue, 17 Nov 2020 22:24:34 +0000
To: "Julian Zarate (julian.zarate@cobroactivo.com.co)" <julian.zarate@cobroactivo.com.co>; Ana Maria Montoya <ana.montoya@cobroactivo.com.co>
Cc: Lina Maria Diaz Rivera <L.DiazR@bancodeoccidente.com.co>

Señores COBROACTIVO,

Se adjuntan poderes otorgados por parte del Banco de Occidente para el trámite judicial, los cuales corresponden a los siguientes titulares de las obligaciones con la entidad:

[cid:image001.png@01D6BD06.79682490]

Cordialmente,

[cid:image001.jpg@01D522A8.0116F350]

4. Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto, al haberse allegado un poder, al parecer, adjunto al mensaje de datos inmediatamente referido, en estricto sentido, no se dio aplicación a lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, norma que alude a un mensaje íntegro que contenga el poder. En tal virtud, en principio, le correspondía a la parte actora allegar dicho poder con el cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal de su otorgante.

No obstante, admitiéndose en gracia de discusión que el mensaje de datos incluye, asimismo, los archivos adjuntos, lo cierto del caso es que no obra en el expediente prueba que acredite que el correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, remitido desde la cuenta djuridica@bancodeoccidente.com.co a los buzones ana.ramirez@cobroactivo.com.co y julian.zarate@cobroactivo.com.co, guarde identidad con el poder allegado, pues nótese que en el contenido del mensaje se alude, simple y llanamente, a que se adjuntan “*poderes otorgados por Banco de Occidente para el trámite judicial*”, sin que pueda inferirse de tal circunstancia que el poder allegado a esta actuación, sea el efectivamente otorgado para tal finalidad.

Aunque en la imagen del mensaje bajo escrutinio se observa que al mismo se adjuntó el archivo [[CID:IMAGE001.PNG@01d6bd06.79682490](#)], no hay forma de corroborar que éste corresponda, en efecto, al poder allegado, y consecuentemente, pueda verificarse su autenticidad e integridad, razón suficiente para confirmar el auto fustigado.

5. De otra parte, vale la pena destacar que, conforme al certificado de existencia y representación de Cobroactivo S.A.S.³, dicha sociedad designó como “*apoderado judicial*”, para los fines sociales de la misma, al abogado Julián Zarate Gómez, quien ciertamente suscribió la demanda que dio origen a esta actuación.

En razón de lo anterior, se memora que el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P., establece la posibilidad de conferir poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, evento en el que ésta puede actuar en el respectivo proceso a través de “*cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal*”, sin perjuicio “*de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma*”.

Puestas así las cosas, le asistió la razón al *A quo* en el auto objeto de reproche en punto a que no se allegó poder en el que conste el correo electrónico del abogado que actúa en el asunto, mismo que debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Nótese que en el documento aportado, consta el correo electrónico de la sociedad a la que se confirió el mandato, esto es, ana.ramirez@cobroactivo.com.co, mas no el buzón electrónico del abogado a través del cual dicha sociedad está actuando, esto es, el del profesional del derecho Julián Zarate Gómez.

No puede confundirse la sociedad Cobroactivo S.A.S. con el abogado designado por ésta, bien sea, según el certificado de existencia y representación o mediante apoderamiento posterior, para actuar en dicha calidad en los respectivos procesos, respecto de los cuales debe cumplirse la exigencia prevista en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón adicional para refrendar el auto fustigado.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior

³ Sociedad que tiene como objeto social, entre otras actividades, “[p]restar asesoría en procesos relacionados con el manejo y recaudo de cartera para personas naturales, jurídicas, entidades privadas, públicas a través de vías judiciales y prejudiciales”.

del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendarado 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó una demanda.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ba936255308c6799e49d85b2c4aec873a8a642e612ba9b2fabbb04a2a697a81cf

Documento generado en 11/10/2021 10:55:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

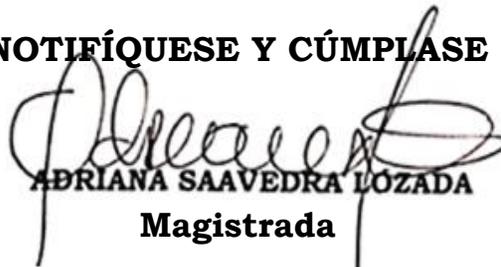
Admítase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Montajes e Ingeniería del Cemento de Colombia SAS (apelante principal) y Compañía de Ingeniería y Montaje SAS (apelante adhesivo) frente a la sentencia proferida en febrero 27 de 2020 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

Con fundamento en en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a los apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten el recurso, memorial que deberá ser radicado en las direcciones de correo electrónico institucional fromeror@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sólo si la parte apelante allega memorial, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario reingrese el expediente al Despacho.

Debido a la alta carga del Despacho, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP, en consecuencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de abril 7 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: (017) 2014-00482

**Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA SA CONTRA BDP TRANSPORT INC,
INTERFLEX SA HOY BDP COLOMBIA SA, FRONTIER LINER
SERVICE INC Y CIA TRANSPORTADORA SA.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada BDP Transport INC contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020 proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró no probado el incidente de nulidad.

II. ANTECEDENTES

1. El recurrente formuló incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso, porque se notificó a una persona diferente a la demandada según el auto admisorio de 25 de septiembre de 2014, como quiera que allí se indicó que era BDP International INC y se ordenó notificar a esta, siendo lo correcto que BDP Transport INC.

Agregó que, el citatorio y aviso se enviaron a una persona jurídica no demandada en la actuación, en el segundo se notifica un auto inexistente y diferente al admisorio, aunado al hecho que no se entregaron copias de la demanda, auto de 25 de septiembre de 2014, citatorio y aviso judicial debidamente traducidos en idioma inglés de acuerdo con la convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, porque, la sociedad se encuentra ubicada en la ciudad de Filadelfia – Pensilvania (EEUU), ni legalizado con base en las normas legales pertinentes.

2. La juez *a quo* el 9 de marzo de 2020, con fundamento en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., resolvió denegar la solicitud de invalidez, tras considerar, que el yerro en el auto admisorio de la demanda, no causa alguna irregularidad que afecte el proceso, como quiera que, quien compareció a notificarse fue la sociedad llamada a responder en un eventual triunfo de las pretensiones, comparece por medio de su abogado y ejerce el derecho a la defensa, pues interpuso recurso de reposición, excepciones de mérito e incidente de nulidad.

3. Inconforme con la decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el 25 de septiembre de 2020 el primero se resolvió de manera adversa a sus intereses y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el despacho.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hoy (num. 8 Art. 133 del C.G.P.), que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, no se notifica en legal forma al demandado, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, porque ese acto procesal, constituye “*el punto de partida para el efectivo ejercicio*

*del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso”.*¹

Dispone el citado canon, que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, no se notifica en legal forma al demandado, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, porque ese acto procesal, constituye “*el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso”.*²

Ahora bien, dada la trascendencia asignada a la notificación, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, el estatuto procesal civil, estableció como nulidad procesal, no practicarla en legal forma y, por ello, los trámites que deben realizarse para efectuar ese acto procesal se encuentran detallados, y regulados en los artículos 291 y 292 de la citada codificación, esto es, que se efectúa mediante el envío de citatorio y aviso judicial por medio de un servicio postal autorizado en el que se informará “*la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*”, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, el que deberá ser remitido a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del demandado; en caso que, el citado comparezca al Juzgado se notificará de manera personal, de lo contrario, se enviará el aviso con los anexos respectivos, y se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de la comunicación en el lugar de destino.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 2008-00008-01 del 19 de diciembre de 2012.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 2008-00008-01 del 19 de diciembre de 2012.

El apelante considera que se debe declarar la nulidad absoluta de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el núm. 8 del art. 140 del C.P.C., hoy art. 133 del C.G.P., porque no se practicó en legal forma la notificación a la sociedad BDP Transport INC, toda vez que según auto de la demanda la accionada es BDP International INC, es decir, de persona jurídica diferente.

Agregó que, BDP Transport INC como primer acto procesal aportó escrito de nulidad, con una causal que está establecida taxativamente en la citada norma, invocada por la persona afectada, refirió que su representada no está vinculada en el proceso, porque el auto admisorio no se hizo mención de ésta, y mal podía ser reconocida como parte porque no lo es, además remitió aviso y citatorio sin cumplir los requisitos de la ley 1073 de 2006.

Revisado el expediente, se advierte que el 25 de septiembre de 2014 se admitió la demanda civil de responsabilidad contractual promovida por Seguros Generales Suramericana SA contra Cia Transportadora SAS, Interflex SAS hoy BDP Colombia SA, BDP International INC, y Frontier Liner Services INC (fl. 91 c.1).

Las sociedades Cia Transportadora SAS e Interflex SAS - hoy BDP Colombia SA, se notificaron de manera personal el 28 de enero y 3 de febrero de 2015 respectivamente (fl. 94 y 106 c.1).

En tanto que, el 1 de julio de 2017 el apoderado judicial de la sociedad BDP Transport INC, radicó en el juzgado de primer grado, incidente de nulidad, recurso de reposición y escrito de excepciones previas.

Del examen del expediente, se puede advertir que el demandante no aportó del citatorio y aviso judicial, ni las certificaciones expedidas por la empresa postal acerca de la

entrega de los mismos a la interesada; sin embargo, el apelante con el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la citada sociedad las allegó, los que obran a folios 58 y 59 del cuaderno No. 3, una vez revisados, se puede observar que los mismos cumplen con las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P., ya que en el aviso se informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación en el término de treinta (30) días, porque la citada reside en el exterior.



JUZGADO: CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN: EDIFICIO NEMQUETEBA, CALLE 14 NUMERO 7-53, PISO 12, BOGOTÁ

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 315 DEL C.G.P. Numeral 3.

FECHA: 11 / 10 / 2016

Señor:
NOMBRE: BDP INTERNATIONAL INC.
DIRECCIÓN: 510 WALNUT STREET, 13TH FLOOR, PHILADELPHIA, PA 19106.
CIUDAD: PHILADELPHIA, PENNSYLVANIA
PAÍS: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

No. del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia DD/MM/AA
11001310301720140048200	ORDINARIO - CIVIL	25/09/2014

Demandantes:

SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

Demandados:

BDP TRANSPORT INC, INTERFLEX
S.A. (hoy BDP COLOMBIA S.A.
FRONTIER LINER SERVICES INC
CIA TRANSPORTADORA S.A.

Sírvase comparecer a este despacho dentro de 5, 10, 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 3:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

En lo que atañe al aviso judicial, se puede apreciar que contiene la fecha, así como la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar al día siguiente de la entrega, aunado al hecho que en dicho documento se indicó anexar “copia de la demanda y anexos, así como de la providencia a notificar”.



JUZGADO: CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN: EDIFICIO NEMQUETEBA, CALLE 14 NUMERO 7-53, PISO 12, BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 320 DEL C.P.C.

FECHA: 16 / 09 / 2014

Señor:
NOMBRE: BDP INTERNATIONAL INC.
DIRECCIÓN: 510 WALNUT STREET, 13TH FLOOR, PHILADELPHIA, PA 19106.
CIUDAD: PHILADELPHIA, PENNSYLVANIA
PAÍS: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

No. del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia DD/MM/AA
11001310301720140048200	ORDINARIO - CIVIL	25/09/2014

Demandantes:

SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

Demandados:

BDP TRANSPORT INC, INTERFLEX
S.A. (hoy BDP COLOMBIA S.A.
FRONTIER LINER SERVICES INC.
CIA TRANSPORTADORA S.A.

No existe ese auto que notifi con

no existe

Ahora bien, respecto a la indebida notificación alegada por la parte accionada sustentada en el hecho que en el auto admisorio quedó anotado de manera errada el nombre de la persona jurídica demandada, pues allí se escribió DBP Interntational INC, y la sociedad demandada por Seguros Suramericana fue BDP **Transport** INC; al respecto, huelga precisar, que si bien es cierto, existió un yerro en el nombre de la persona jurídica, no es menos cierto que, en el citatorio y aviso judicial de los cuales allegó copia, se escribió de manera correcta el nombre de la citada, aunado al hecho que se dijo anexar copia de los anexos y de la demanda, encontrándose en el encabezado, designación de las partes, pretensiones, y en los hechos de la demanda; se encuentra consignado que la demanda se dirige contra BDP Transporte INC.

PARTES DEMANDADAS La constituyen:

1. La sociedad extranjera BDP TRANSPORT INC. como transportador interviniente emisor del contrato de transporte bajo conocimiento de embarque, sociedad con domicilio principal en 510 Walnut St, Philadelphia, PA 19106, Estados Unidos de Norteamérica, cuya existencia y constitución legal manifiesto desconocer.

SEGUNDA.- Que se declare que la sociedad BDP TRANSPORT INC actuó como transportador al emitir el conocimiento de embarque No. D125201272 de fecha 25 de octubre de 2012, mediante el cual se obligó a conducir a bordo del buque WASABORG, tres máquinas mezcladoras de panadería y entregarlas al destinatario la sociedad BIMBO Colombia S.A. en el puerto de Cartagena, Colombia.

Ha de tenerse en cuenta que, la indebida notificación se causa cuando las diligencias no se han realizado en la dirección que registra el convocado para surtir ese acto o a persona diferente a la que se debe comparecer, y el hecho que el nombre este errado en el auto que admitió la demanda, ello no genera en sí una nulidad, pues lo que busca el legislador con el envío del citatorio y aviso judicial, es que su destinatario se entere que en su contra se ha iniciado un litigio, para que si lo considera ejerza su derecho de defensa.

Aunando a lo anterior, una vez materializado la notificación de sociedad demandada BDP Transport INC; constituyó apoderado judicial, quien en ejercicio del mandato pudo acercarse al Juzgado para retirar el traslado de la demanda, revisar el expediente, y constatar que en realidad la acción se promovió contra su representada, con independencia del error en que se incurrió respecto del nombre de la dicha persona jurídica en el auto admisorio de demanda, de ahí que el vicio alegado se considera saneado como lo dispone el numeral 4º del art. 136 del C.G.P., si en cuenta se tiene que, el apelante en la solicitud de invalidez y el recurso, acepta que existe un error en el auto admisorio, reiterando que se hizo mención de BDP International INC, pero que la demandada es su representada, luego entonces, no se vio afectado el derecho a la defensa de dicha sociedad.

De otra parte, respecto a la indebida notificación porque la sociedad BDP Transport Inc, tiene su domicilio en la ciudad de Estado Unidos, por tanto, dicho acto procesal debió cumplirse en los términos de la Ley 1073 de 2006.

La Convención de la Haya de 1965, estableció unas reglas sobre notificación o traslado en el extranjero de los documentos

judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, cuando la persona a notificar se encuentra en el extranjero, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 1073 de 2006, al respecto la Corte Constitucional dijo:

“31.1.2. Compatibilidad entre la Convención y otros modos de remisión de documentos:

“Los artículos 8° a 11 de la Convención establecen las reglas de compatibilidad entre el mecanismo de notificación y traslado de documentos judiciales o extrajudiciales y otros canales de remisión de documentos, en especial la vía diplomática y consular. Así, el artículo 8° dispone que cada Estado contratante tiene la facultad de tramitar directamente o a través de sus agentes diplomáticos o consulares, las notificaciones o traslados de documentos a las personas que se encuentren en el extranjero, sin aplicar medidas coercitivas. De manera correlativa, prevé que todo Estado podrá declarar que se opone al ejercicio de esta facultad dentro de su territorio, a menos que el documento deba notificarse o trasladarse a un nacional del Estado de origen.

El uso de la vía consular (o excepcionalmente la diplomática) para la remisión de documentos se extiende, igualmente, para el caso de la notificación y traslado entre un Estado contratante y las autoridades de otro Estado, designadas para dicho propósito (Art. 9°). Del mismo modo, la Convención prevé que sus disposiciones, en los casos en que el Estado de destino no declare objeción a ello no interferirán con las facultades de (i) remitir directamente por vía judicial los documentos a las personas que se encuentren en el extranjero; (ii) remitir, por parte de los funcionarios judiciales, agentes u otras personas competentes del Estado de origen, directamente los documentos a funcionarios con las mismas condiciones del Estado de destino; y (iii) remitir por cualquier persona interesada en un proceso judicial, los documentos directamente a los funcionarios competentes del Estado de destino (Art. 10). Estas posibilidades se complementan con la competencia que la Convención reconoce a los Estados contratantes para admitir el uso de otros canales de remisión de documentos, en particular la comunicación directa entre sus autoridades (Art. 11); al igual que la previsión según la cual las

normas del instrumento internacional no se oponen a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de remisión no previstas en la Convención, a efectos de notificación o traslado de sus documentos procedentes del extranjero dentro de su territorio (Art. 19).

La Convención establece que las peticiones de notificación o traslado diligenciadas de conformidad con lo previsto en dicho instrumento internacional, podrán rechazarse únicamente en razón a que el Estado requerido juzgue que el cumplimiento de lo solicitado afecte su soberanía o su seguridad. (Art. 13). En este sentido, el Estado requerido no podrá negarse a tramitar las solicitudes sólo con base en la reivindicación de su competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o que su derecho interno no admita la acción a la que se refiere la petición.

Finalmente, el instrumento internacional dispone que las dificultades que se generan en relación con la remisión a fines de notificación o traslado de documentos, serán resueltas por la vía diplomática.

Las disposiciones citadas, en tanto establece reglas de compatibilidad entre las normas de la Convención y otros procedimientos internacionalmente aceptados para la comunicación entre Estados o entre autoridades nacionales o extranjeras, a la vez que fijan un método particular para la resolución de controversias, no ofrecen debate constitucional alguno, razón por la cual serán declaradas exequibles³.

Regla a la que se debe acudir, siempre que quien deba ser notificado no haya sido enterado por otro medio, como quiera que, ese acto procesal como garantía del debido proceso se entiende satisfecho en la medida en que obre elementos de juicio que briden “*certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*”; como quiera que, la sociedad BDP Transport INC, una vez recibió el citatorio y aviso judicial, constituyó apoderado judicial para que lo representara judicialmente “*todo el curso del proceso de la referencia incluyendo todas sus instancias,*

³ Corte Constitucional Sentencia C-958-07 de 14 de noviembre de 2017 M.P., Jaime Córdoba Triviño.

contestando la demanda, proponiendo todas las defensas en el asunto de la referencia.

Doctora
Elsa Janet Barbosa
JUEZ 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Proceso ordinario de Responsabilidad
DEMANDANTE: Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO: INTERFLEX S.A. (HOY BDP COLOMBIA S.A), CIA TRANSPORTADORA,
BDP TRANSPORT INC, FRONTIER LINER SERVICES INC.
RADICADO: 2014-00482

Respetada Señora Juez,

Quien suscribe, Catherine Muldoon, mayor de edad, identificado con pasaporte No. 488622161, de Estados Unidos de Norteamérica, representante legal de BDP TRANSPORT INC, domiciliado en: 510 Walnut St, Philadelphia, PA 19106 me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente, a los Doctores **JORGE -LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.266.002 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 67.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la Dra. **ELIANA ROSA ROMERO STEVENSON**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.400.047 de Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 201.089 del Consejo Superior de la Judicatura, para que separada e independientemente y en el orden que los apoderados lo dispongan, nos representen judicialmente durante todo el curso del proceso de la referencia, incluyendo todas sus instancias, contestando la demanda, proponiendo todas las defensas, excepciones, recursos e incidentes necesarios sin limitación alguna, para salvaguardar nuestros intereses, con el fin de que no queden en momento alguno sin representación.

Abogado que compareció al litigio el 1 de junio de 2017, para ejercer el derecho a la defensa a nombre de su representada, reiterase quien formuló incidente de nulidad, excepciones previas y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, una vez enterada la persona jurídica del proceso que se adelanta en su contra, no era necesario como lo aduce el inconforme, pretender anular la actuación para insistir en otra forma de notificación, porque las otras sociedades vinculadas como demandas, concurrieron al proceso quienes formularon los medios defensa, y máxime cuando las disposiciones del tratado no son excluyentes de las normas que en materia de notificación tiene el estatuto procesal civil, pues el mismo, refuerza la necesidad de agotar

todas las vías para lograr el que el interesado se entere de la demanda adelantada en su contra.

Por tanto, se confirmará el auto apelado, pero por las razones acá expuestas.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá D.C.**,

III. DECISIÓN

Primero: Confirmar el auto de fecha 9 de marzo de 2020 proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución de las actuaciones, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 012 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c83998f0522207b9dd5bb2e06f21ae9a76e679dee84c5ce
7cf6a37ec939aa56**

Documento generado en 08/10/2021 05:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103024 2019 00302 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 27 de septiembre de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque el demandado Libardo Campo Espinosa Sandoval, presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada 4 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedera a sustentar ante esta instancia la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia calendada 4 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, D.C

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d224bfe0794af07e507c30b48c128ed7603ff2b3bc1c36242332296
c36a59e8

Documento generado en 11/10/2021 08:16:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

A fin de proveer frente al recurso de apelación y para resolver la solicitud probatoria efectuada por la parte actora en el escrito de sustentación, con fundamento en los artículos 169 y 170 del CGP, el Despacho dispone como prueba de oficio:

Practicar el testimonio del señor Oscar Hurtado Gómez. Para tal efecto se señala la hora de las 2:00 pm del día once (11) del mes de noviembre del año 2021. La parte demandante deberá asegurar la comparecencia del citado.

La audiencia se adelantará por medios virtuales. Oportunamente se remitirá a las partes el enlace respectivo.

No se admitirá cambio de fecha de la diligencia. En caso de que el testigo no asista, se prescindirá de dicho medio de prueba y se procederá a proferir la sentencia respectiva, conforme las pruebas obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre once (11) dos mil veintiuno (2021)

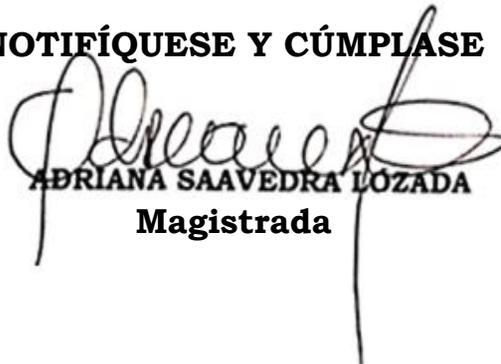
Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la sentencia de septiembre 6 de 2021 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Libardo Melo Vega contra Industrias Bisonte S.A.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, memorial que deberá radicarse en modo electrónico en las direcciones institucionales fromeror@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sólo si la parte apelante allega memorial, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario reingrese el expediente al despacho.

Debido a la alta carga laboral, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP, en consecuencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de marzo 24 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el ejecutante interpuso contra el auto proferido el pasado 11 de diciembre por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, asignado a este despacho el 29 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La sociedad Birel Art Srl solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Diego Fernando Vargas Cuellar por los valores descritos en el denominado *“acuerdo de pago de 2 de noviembre de 2017”* y otros documentos, junto con sus intereses moratorios, petición denegada con el argumento de que *“si bien la demanda y sus anexos se tratan de mensajes de datos, ha de suponerse que el título ejecutivo original (...) se encuentra en custodia del extremo demandante, no obstante, tal como se evidencia en la documental adosada folios 116 a 120 tanto como en las manifestaciones del apoderado del actor, dicho título fue presentado y tramitado por el Juzgado 1° Civil del Circuito hasta el proveído de que trata el Art. 440 del CGP y posteriormente remitido para continuar su ejecución ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución”*.

Agregó, *“la referida documental debe allegarse en original o en uso del principio de buena fe, ante la situación atípica que se presenta hoy en día por la emergencia sanitaria por el Covid 19 y la aplicación de las TICS así como el Decreto 806 de 2020 que flexibiliza la presentación del título ejecutivo en un proceso de tal índole, puesto que tal documental digital otorga dicho mérito coercitivo como medio de convicción de la obligación, no obstante lo anterior, ha de decirse que para salvaguardar el debido proceso al evitar múltiples acciones en torno al cobro de una misma obligación, ha de negarse la orden de pago (...)”*.

2. Contra la extractada decisión se propuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, esgrimiendo que el escrito que sustenta una ejecución, no tiene que adosarse en original, salvo que se trate de un título valor. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso no contempla dicho requisito y el canon 246 ib., prevé que la copia tiene el mismo valor que el original y para sustentar su dicho, trajo a colación varias citas de decisiones adoptadas por esta Corporación.

De otro lado, en lo que toca a las acciones ejecutivas *“paralelas”*, adujo que *“no vulneran el debido proceso”*, de tal manera que como el acuerdo en cuestión contiene obligaciones solidarias *“respecto de los dos deudores que se obligaron por la totalidad de las sumas indicadas en él”*, así, le asiste la facultad de demandarlos de forma separada o conjunta, temática acorde con lo dispuesto en los cánones 1571 y 1572 del Código Civil.

Finalmente, adujo que no pretende la duplicidad del pago, ya que, *“lo único que persigue es que alguno de los deudores del Acuerdo (...), responda por las sumas allí indicadas”*, además, fue esa la razón,

para adosar al escrito introductorio las copias principales del trámite que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias, frente al que además, solicitó se oficie a fin de obtener la reproducción del expediente que allí se adelanta.

3. Para despachar la censura horizontal, la juzgadora de instancia expuso que no desconoce que la copia puede prestar mérito ejecutivo, mas ello no puede aplicarse de manera absoluta, *“pues para los procesos ejecutivos debe el juez contar con la certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago”*, de modo que, las copias no pueden alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas *“al comienzo del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado”*, adquiriendo su validez cuando se le ponen de presente y no se tachan de falsas. Así las cosas, y con ocasión de la implementación del Decreto 806 de 2020, el acuerdo de pago se trajo en copia simple pues el original no ésta en custodia del demandante, sino del estrado en que se adelanta el expediente con radicado 2019-341.

Por último, enfatizó que si bien las normas sustanciales no prohíben la *“persecución de los deudores solidarios”*, no autoriza ejecuciones por separado de un único crédito, de ahí que, si con el trámite que se adelanta en otro juzgado *“no se ha logrado satisfacer la obligación, no es presupuesto para la duplicidad del cobro por una única obligación ante diferentes despachos (...)”*, controversia que se resuelve al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de tal suerte que probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta su cumplimiento, se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, la realización del derecho cierto.

2. Dichos títulos coactivos han sido objeto de muchas definiciones, partiendo de la más simple que señala que es el que conlleva ejecución, hasta aquellas complejas que resaltan sus elementos existenciales de carácter formal y sustancial; igualmente han sido prolijamente clasificados, encontrando dentro de ellos, los judiciales, los contractuales, los unilaterales, los administrativos, los simples, los complejos, constituyendo estos aquel grupo que no logran plenitud en un solo escrito y por el contrario se requiere su integración con otros documentos o pruebas ligados entre sí y solamente con esta unidad puede tornarse en título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva.

3. De igual forma, dentro de las diversas tipologías que en torno a los documentos tipifica la ley, se encuentran los originales y las copias, últimas que según lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso pueden ser aportadas por el interesado y se *“presumen auténticos cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado”*, incluyéndose, además que *“todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”* se presumen auténticos.

En este sentido, en la eventualidad en la que se allegue al plenario una copia del documento con las características de un título ejecutivo consagradas en el canon 422 del estatuto procesal civil, éste adquiere el mismo valor probatorio del original -aun antes de que pueda ser controvertido por el deudor-, portando, entonces, la connotación de plena prueba que la ley exige para el libramiento de la orden de pago, lo que no es óbice para que en el curso de proceso esa nota sea objeto de ataque por la vía de los medios ordinarios de defensa, ya por aspectos de forma o de fondo.

4. Bajo esos derroteros, en el caso en estudio el extremo impulsor aportó como soporte pretensional una copia del documento denominado acuerdo de pago adiado 2 de noviembre de 2017, en el que, conforme a los supuestos descritos en el escrito introductor *“se reconocieron los valores adeudados por parte de H20 Racing S.A.S., respecto de las facturas 406/00, 409/00 y 707/00. En dicho contrato, H20 Racing S.A.S. se obligó a pagar a Birel Art Srl la suma (...) (€ 154.400,28), la cual correspondía al importe adeudado respecto de cada una de las facturas mencionadas (...) 6.1. El 50% debía ser pagado en marzo de 2018. 6.2. El 50% restante debía ser pagado en junio de 2018”*, legajo que fuera suscrito por Diego Fernando Vargas Cuellar en calidad representante de la citada compañía y en nombre propio, además, copia de las facturas que allí se mencionan; instrumentales que cumplen con los requisitos establecidos en la norma para derivar su mérito ejecutivo, tal como se explicó líneas atrás, por lo que, su condición de copia no es talanquera para negar el coercitivo deprecado.

5. Ahora bien, en punto al segundo argumento que fuere señalado para sostener la decisión impugnada, por el que consideró la juez de primer grado que no es posible adelantar la ejecución contra el citado

Fernando Vargas Cuellar, ante el propósito de evitar “*múltiples acciones en torno al cobro de una misma obligación*”; orientación contra la que la impugnante discurre que, tratándose de acreencias solidarias, tiene la facultad de demandar a los deudores de forma separada o conjunta, tal como habilitan los cánones 1571 y 1572 del Código Civil.

Puestas así las cosas, de entrada se advierte que la funcionaria se limitó a mencionar que las normas sustanciales no autorizan “*ejecuciones por separado de un único crédito*”, sin explayarse en el apoyo legal de esa afirmación -más allá de lo poco común que resulta la actuación que se analiza pero que, de manera específica, tiene expresa autorización en las ejecuciones que se adelantan contra el deudor que entra en insolvencia, en el que puede subsistir el cobro coactivo en el procedimiento universal y la exigencia particular, en proceso separado contra los avalistas o codeudores que no están en concurso-, lo cual pone de presente que lo que el legislador prohíbe es el doble pago del adeudo, pero no el doble cobro, pues aquél atenta contra la moralidad comercial, la buena fe y la lealtad, al paso que esta es una medida empírica para poder obtener la satisfacción de lo adeudado. Por igual, en las dos ejecuciones no hay identidad total en los elementos constitutivos del contradictorio, al diferir en el personal, esto es, en el demandado.

6. En efecto, en el caso concreto se pretende adelantar la ejecución contra Diego Fernando Vargas Cuellar, sujeto que no fue convocado al proceso que hoy por hoy gestiona el mencionado despacho de ejecución ante la ausencia de haber obtenido, respecto del allá ejecutado “*la prestación de lo que se debe*”¹, y ante la imposibilidad de acumular esta aspiración dentro de aquél, comoquiera que no se cumplen los supuestos consagrados en los artículos 463 y 464 del

¹ Art. 1626 y ss., del Código Civil.

Código General del Proceso e incluso no es plausible reformar el *petitum*, esa duplicidad de cobro, más no de pago, al no estar regulada de manera específica se rige por las normas generales que abren paso al proceso coactivo, de tal suerte que si el documento o el conjunto adosado, cumplen con los requisitos descritos en el citado canon 422 ib., se impone librar el respectivo mandamiento de pago, el que, además, no está exento de que en el transcurso de la controversia y mediante los medios de defensa se controvierta su idoneidad coactiva y, de concurrir los presupuestos legales se conjunten los cobros ejecutivos.

Finalmente, debe señalarse que el inicial y exclusivo ejercicio de la acción ejecutiva contra la sociedad H20 Racing S.A.S., no conlleva a la renuncia a la solidaridad respecto del aquí ejecutado, comoquiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1572 del Código Civil, “[l]a demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiera sido satisfecha por el demandado”, amén de que de aquella omisión no se extrae el beneplácito de dividir el crédito a la voz del artículo 1573 siguiente.

6. Por consiguiente, dado que las razones para denegar el mandamiento de pago no fueron atinadas, se revocará la decisión cuestionada para que, en su lugar, la juzgadora de primer grado, previo un análisis formal de la demanda, resuelva sobre la orden de apremio reclamada, observando las reflexiones sentadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Unitaria,

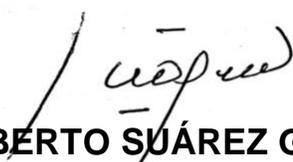
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

Proceda la funcionaria de primer grado, previo un análisis formal de la demanda, a resolver sobre el mandamiento de pago exorado.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 1100131030027-2020-00419-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho dispone declarar desierto el recurso.

Por demás, no es de recibo la solicitud de la parte apelante de tener por sustentado el recurso vertical con los reparos que formuló en primera instancia. Tal pedimento, a más de haberse efectuado de manera extemporánea, contraría las reglas previstas en los artículos 327 y 328 del C.G.P y la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, en punto a que la alzada debe sustentarse ante el superior.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013103 033 2019 00025 01

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento** presentado por la parte demandada, frente al recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

En firme el presente proveído retornen las diligencias a la autoridad de primer grado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b514bdb268e434ee180a4ca2ba213f65f5bbe0bdf98a9ec24ce9bf9ca8268**
Documento generado en 11/10/2021 02:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre once (11) dos mil veintiuno (2021)

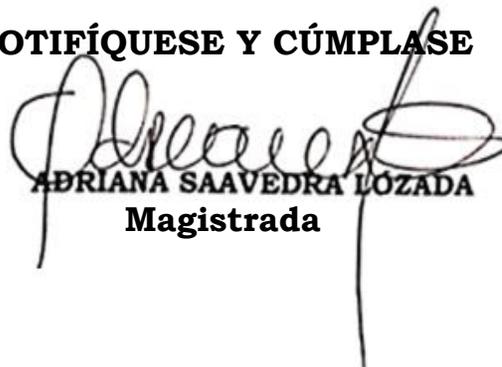
Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia de julio 28 de 2021 proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Félix Gaitán Molina contra Bellomonte S.A.S.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a los apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten el recurso, memorial que deberá radicarse en modo electrónico en las direcciones institucionales fromeror@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sólo si la parte apelante allega memorial, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario reingrese el expediente al despacho.

Debido a la alta carga laboral, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP, en consecuencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de abril 4 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 016 2016 00004 04

Ref. proceso verbal de Asdrúbal López Orozco (y otro) frente a Luis Carlos Valenzuela Jaimes (y otros)

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que, el 29 de junio de 2021 profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

Con la aludida providencia, el juez *a quo* no emitió ningún pronunciamiento apelable (como, sin mayor respaldo lo sugirió la quejosa), sino que se limitó a advertir a las partes que debían “estarse a lo resuelto en auto de 5 noviembre de 2019”.

En materia de apelación de autos, es sabido que el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de **taxatividad**, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* **no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley**” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998, doctrina que armoniza con la que en la actualidad sigue el artículo 321 del C. G.P.).

Sin costas del recurso de queja, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd029d89b33f6e6e130700516fc6043b3a1e632681b65538128c41e9310d2636

Documento generado en 11/10/2021 03:31:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiún (2021).

RADICADO No. 11001 3199 005 2018 71488 03

DEMANDANTE: HERVER ERAZO BOLAÑOS

DEMANDADO: EL PAIS S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto adiado 8 de febrero de 2021, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación, en cumplimiento de la orden dada por la H. Sala de Casación Civil dentro de la acción de tutela **STC12989-2021**.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En lo medular refiere el recurrente que, una vez proferida la sentencia de primera instancia sustentó en forma escrita el recurso de apelación, el cual militaba en el expediente que se allego a esta Corporación para surtir la alzada, por lo que la decisión que discute desconoce lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

3. RÉPLICA

El apoderado de El País S.A., solicitó mantener la decisión mediante la cual se declaró el recurso vertical, por considerar que el apoderado de la parte actora dentro de la oportunidad señalada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no sustentó

el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho procede a resolver el recurso horizontal teniendo en cuenta los parámetros trazados en la acción de tutela **STC12989-2021**.

Es conocido que, el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica; entonces comoquiera que la decisión rebatida es aquella que declaró desierto el recurso de apelación, la que no es susceptible de súplica, diremos que frente a ella procede únicamente el recurso de reposición.

Precisado lo anterior, y teniendo como derrotero lo trazado en el fallo de tutela, abordaremos el estudio del recurso horizontal advirtiendo que, se revocará la decisión opugnada, pues según los razonamientos expuestos en el fallo constitucional por la Sala mayoritaria de nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria -actuando como juez constitucional-, exigir que se presente la sustentación del recurso de apelación, exclusivamente, dentro del plazo de 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, cuando el recurrente ha elevado por escrito las censuras después de que se profirió la sentencia de primera instancia, y antes de remitirse el expediente al superior, es constitutivo de exceso de ritual manifiesto porque enaltece las formas sobre los derechos; en otras palabras, conforme a lo dispuesto en el fallo de tutela referido, la sustentación de la alzada debe ser tenida en cuenta por el fallador de segunda instancia, en los siguientes eventos: (i) cuando dentro de los 3 días siguientes a que el *a quo* profiera la decisión de primer grado -en forma oral o escrita-, el recurrente o recurrentes formulan

por escrito los reparos concretos; y (ii) Cuando el recurrente habiendo precisado los reproches concretos en audiencia de fallo; posteriormente, en cualquier tiempo antes de que se admita el recurso de alzada, presenta escrito de sustentación

Trasladado lo anterior al sub examine, se encuentra que, en efecto dentro del plazo de los 3 días siguientes a proferirse el fallo de primera instancia, los recurrentes radicaron sendos escritos donde plasmaron los motivos de reproche a esa decisión; y si bien al admitirse el recurso vertical se les conminó a los inconformes para que presentaran la sustentación dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declarar desierto el recurso; mandato que por demás fue desatendido por el apoderado del extremo demandante; no es menos cierto que, nuestro máximo tribunal de justicia consideró en el fallo de tutela que ese documento era suficiente para tener por sustentado el recurso incoado; siendo así y sin necesidad de más elucubraciones, se revocará el auto adiado 8 de febrero de 2021, por el cual se declaró desierta la apelación de la parte actora; y en su lugar, se correrá traslado del escrito aludido al extremo demandado, para que ejerza su derecho de réplica.

En razón de lo expuesto,

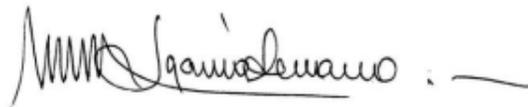
5-. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto adiado 8 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Hever Erazo Bolaños; en su lugar, **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días al extremo demandado del escrito de apelación que milita a folios 257 a 287 del cuaderno 4 del expediente digitalizado, dejando las respectivas anotaciones.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **SUSPENDER** el término para proferir decisión de segunda instancia, mientras el Tribunal de Justicia Andina allega la interpretación solicitada.

TERCERO: **COMUNICAR** a la Sala de Casación Civil lo aquí resuelto, para que obre en la acción constitucional expediente **STC12989-2021**, cuyo ponente es el Magistrado Francisco Ternera Barrios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557ab36aac65646704ffcb040071be3f8952343e64f83bb9dc1b95dc0d8b6
7c8**

Documento generado en 11/10/2021 10:16:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Humberto Castillo Cañón
Demandado	Sociedad Agropecuaria la Misión S. A. en Liquidación y Grupo Incon S. A. S.
Radicado	110013103 013 2018 00434 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2021, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

8. Por secretaría corrija el nombre de las partes en todos los sistemas de información virtual del asunto en referencia, teniendo en cuenta en particular que el nombre correcto de una de las demandadas es “*Sociedad Agropecuaria la **Misión S. A. en Liquidación***”, y no “*Sociedad Agropecuaria **la Mansión S. A.***”

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd4a9850b70d9cb08848b7f3e0c85fa6f8b797763b1b1724a7adc3b8a7d9a24

Documento generado en 11/10/2021 10:55:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Universidad Antonio Nariño
Demandado	Martha Clemencia Luna Barragán y personas indeterminadas
Radicado	110013103 016 2017 00317 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c9f3589a6064f878afccffed290cfcb086d5581b3f33078dbc27629de730d81b

Documento generado en 11/10/2021 10:55:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Penagos Jiménez
Demandado	Jorge Alberto Tilaguy Ripe
Radicado	110013103 030 2019 00066 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2021, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e11c81344bff045c4df9ca2197b9f88b98ee9fd6c66190ebf1b6a218da3458

Documento generado en 11/10/2021 10:55:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Habitat Urbano S. A.
Demandado	Ingrid Johana Quintero León
Radicado	110013103 036 2016 00710 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10597c6d7e77ee58aa0a2fc3263ae0df5a3424c1a9fe39d5f0a48897cf3c4156

Documento generado en 11/10/2021 10:55:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	I.Q. Outsourcing S.A.S.
Demandado	Medimás EPS S.A.
Radicado	110013103 036 2019 00699 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353c9f2ae11e52483717d1f9239d49962eb34c45f04da3197419b2f2fb38cb16

Documento generado en 11/10/2021 10:55:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 036202000253 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primera instancia), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Inclusive, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada por haberse establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, lo cierto es que el apelante únicamente radicó memorial ante el juzgado de primera instancia exponiendo en forma enunciativa los reparos contra la sentencia, los cuales se concretaron, de un lado, a que se encuentra acreditada su legitimación, y del otro, al hecho de no haberse decretado pruebas de oficio “para obtener la certeza del legitimado” (p. 2, archivo 21, cdno. 1), puntualizando, incluso, que sustentaría el recurso ante el Tribunal.

En este punto se recuerda que, según la Corte Suprema de Justicia, “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera

completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación; de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."¹ (se resalta)

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d090636817d473a8f4bf6b70c43f0c917002764b2bf5ff703e4db93d8f176c73

Documento generado en 11/10/2021 04:22:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Cas. Civ. STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Astrid Alicia Vélez
Demandada:	Comunicaciones Celular Comcel S.A.
Radicación:	1100131030132013000774 02
Procedencia:	Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffa801b397331d0de720e10dbfd63b12888b34e1c8faeb892c84401de03596a**

Documento generado en 11/10/2021 10:42:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Conjunto Residencial Fontana Grande el Portal
Demandados: Constructora Bolívar y otro
Exp. 039-2010-00622-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

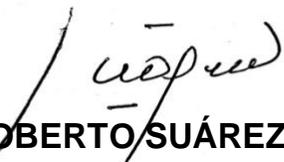
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Requíerese nuevamente a la autoridad de primera instancia para que, en el término de 3 días contados a partir de mañana 12 de octubre de 2021, dé cumplimiento al proveído del pasado 13 de septiembre (comunicado el 1 de octubre), so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, cuyo numeral 3º prevé la imposición de sanciones “con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...a los demás empleados públicos...que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Este orden será comunicada directamente por el despacho adjuntando copia de este proveído, así como del auto del 13 de septiembre del año en curso y el oficio remitido para enterar de esa decisión al juzgado. La secretaría deberá contabilizar el plazo otorgado.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

REITERACIÓN DE REQUERIMIENTO

German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mon 10/11/2021 9:00 AM

To: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 attachments (899 KB)

23Requerimiento13092021.pdf; EVIDENCIA JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf; 25CorreoOficio01102021.pdf; 27ReiteraRequerimiento11102021.pdf;

Cordial saludo,

Le comunico que mediante providencia del 11 de octubre de 2021, se dispuso:

"Requíerese nuevamente a la autoridad de primera instancia para que, en el término de 3 días contados a partir de mañana 12 de octubre de 2021, dé cumplimiento al proveído del pasado 13 de septiembre (comunicado el 1 de octubre), so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, cuyo numeral 3º prevé la imposición de sanciones "con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...a los demás empleados públicos...que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Adjunto a esta comunicación el auto mencionado, el proveído del pasado 13 de septiembre y el oficio remitido por la secretaria de esta corporación el 1 de octubre del año en curso en el que se comunicó tal proveído.

Germán Huertas Pedreros

Abogado asesor

Magistrado: Luis Roberto Suárez González

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

Delivered: REITERACIÓN DE REQUERIMIENTO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mon 10/11/2021 9:00 AM

To: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Your message has been delivered to the following recipients:

[Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. \(ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Subject: REITERACIÓN DE REQUERIMIENTO

Read: REITERACIÓN DE REQUERIMIENTO

Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mon 10/11/2021 10:34 AM

To: German Huertas Pedreros <ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintiuno

Sería del caso decidir la alzada interpuesta por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendado cinco de octubre de dos mil veinte por el cual se negó el mandamiento de pago incoado, de no ser porque en el expediente suministrado por el despacho de primera instancia no reposa la totalidad de las actuaciones del proceso, lo que imposibilita su correcta revisión.

Sobre el punto, se resalta que en el repositorio remitido a esta Corporación solo se encuentra la “copia” del cuaderno de la demanda acumulada sin que obre lo adelantado en la demanda principal, aun cuando en el literal segundo del proveído calendado nueve de agosto de dos mil veintiuno se dispuso remitir “[...] copia del proceso en su integridad [...]”.

Aunado a lo previamente señalado, conviene precisar que en el mismo correo electrónico recibido el nueve de octubre de dos mil veinte la representante judicial de la actora adjuntó un recurso de reposición y subsidiaria apelación contra la determinación emitida el cinco de octubre referente a la “terminación del proceso por pago total” impugnación sobre la que no se ha pronunciado el funcionario.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes dentro del asunto que ocupa la atención de esta Sala Unitaria se:

RESUELVE

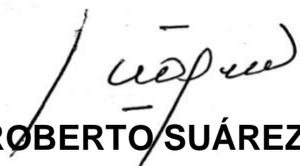
PRIMERO: Se ordena devolver las diligencias al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe para que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de recuperar y remitir la totalidad del plenario. De igual manera, la autoridad de conocimiento deberá publicar en el link de consulta del expediente todas las demás actuaciones que aún no se encuentren en el evocado sitio y organizarlas de manera cronológica.

SEGUNDO: Se conmina a la autoridad de primer grado para que resuelva las inconformidades presentadas, y de ser el caso, conceda la alzada subsidiaria.

TERCERO: Por secretaría hágase la anotación correspondiente para el egreso de este expediente virtual y vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

CUARTO: Remitir el legajo al juez de conocimiento para lo de su competencia.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Sferika S.A.S.
Demandados: Javier Castañeda Sánchez y otros
Exp. 035-2017-00039-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

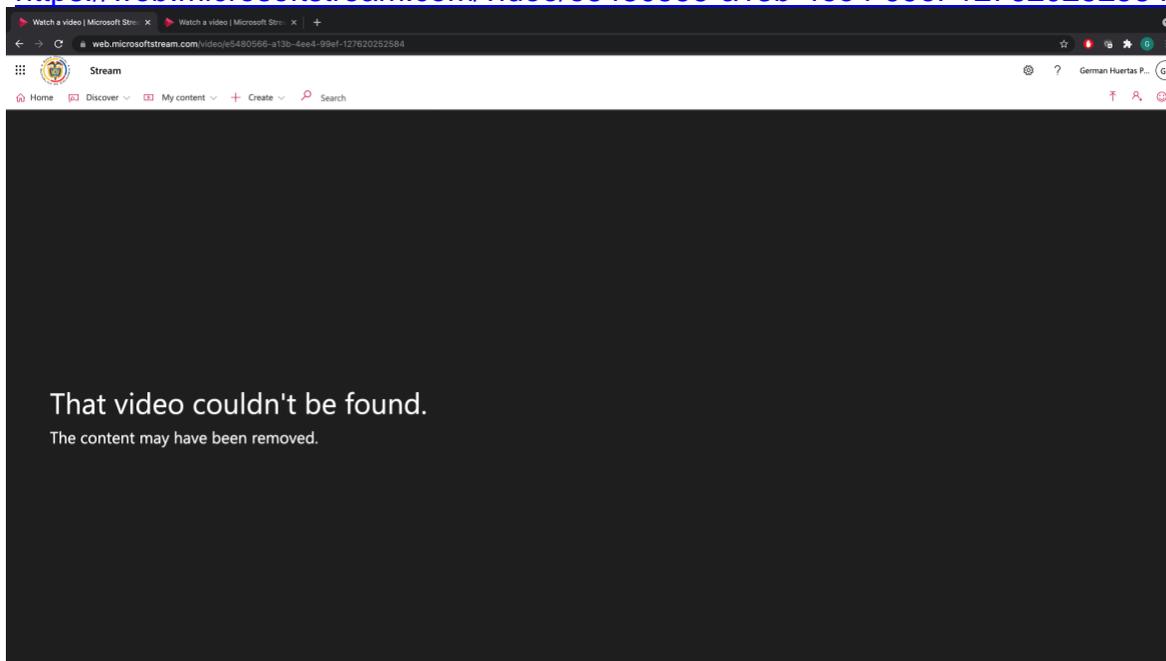
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

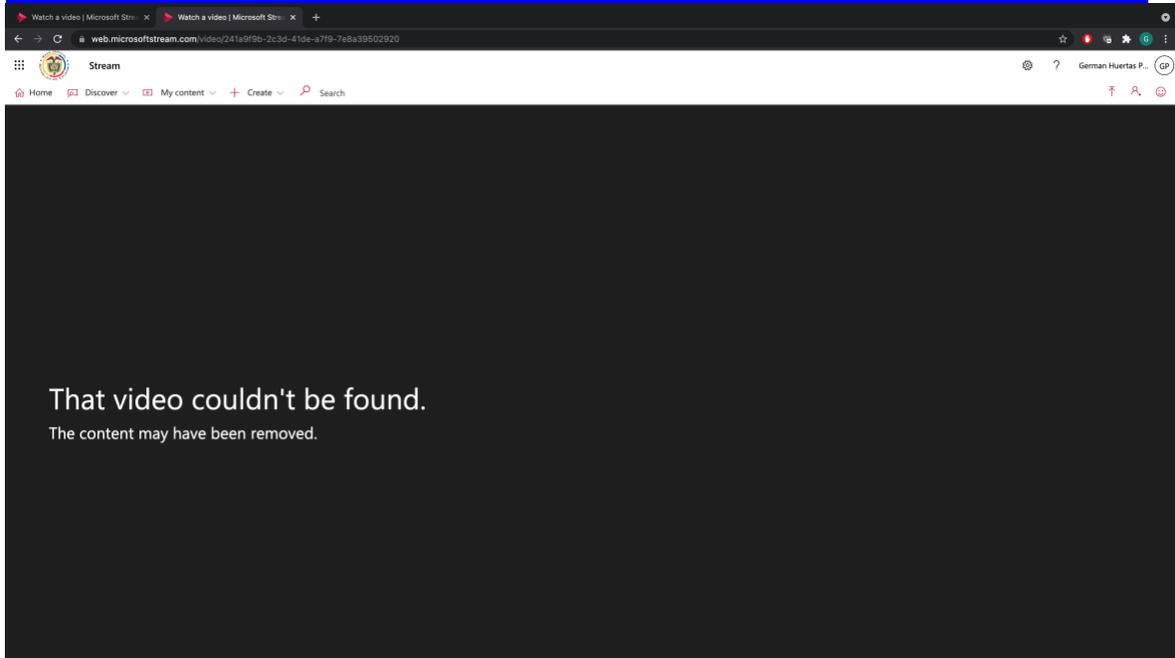
Verificado el repositorio del proceso se observa que la autoridad de primera instancia no dio cabal cumplimiento al proveído del pasado 9 de julio, pues si bien se incorporó al expediente la audiencia del 3 de julio de 2018, no se ha realizado la gestión pertinente para incluir la parte inicial de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que, según se indica en el documento “49ActaAudiencia 2017-00039.pdf”, se realizó el intento de conciliación, interrogatorios, testimonios y alegatos de conclusión. Únicamente obra la sentencia dictada en esa vista pública, en el archivo “50Audiencia.mp4”, al paso que al intentar acceder al denominado “51Audiencia.mp4” –el cual no reporta “tamaño de archivo”– no es posible su reproducción, lo que se constata al descargarlo en la medida que tal documento tiene un peso de 0 bytes.

Por igual, es importante resaltar que, al intentar acceder a través de los links registrados en el acta de la audiencia, se obtienen los siguientes resultados, imposibilitando la verificación de esos segmentos de la actuación:

<https://web.microsoftstream.com/video/e5480566-a13b-4ee4-99ef-127620252584>



<https://web.microsoftstream.com/video/241a9f9b-2c3d-41de-a7f9-7e8a39502920>



En consecuencia, se ordena a la autoridad de primera instancia que, con la mayor prontitud, adelante las actuaciones de rigor para permitir la consulta de esos apartes de la actuación o realice su reconstrucción, de ser el caso.

Anótese la salida del paginario y, vuelto el legajo con la enmienda ordenada, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Roberto Suárez González", written over a faint, circular official stamp.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado